



Recomendación:
08/2021

Expediente: CODHEY 69/2021

Quejosos: Q1

Agraviados: Las niñas A1 y A2.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes a que se proteja su integridad.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
- Derecho al Deporte y la Cultura Física.

Autoridad Responsable: Servidores Públicos dependientes del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: Director del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán 07 de junio del año dos mil veintiuno.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 69/2019**, relativo a la queja interpuesta por la Ciudadana **Q 1**, en agravio de sus hijas, las niñas **A 1 y A 2**, por presuntos hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como

resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos antes invocados, así como en los artículos 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes a que se proteja su integridad, el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y el Derecho al Deporte y la Cultura Física.**

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹ El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

² De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO: Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la ratificación del escrito de la misma fecha, presentada por la ciudadana Q 1, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...por medio de la presente y de la manera más atenta quiero reportar el comportamiento del entrenador de mi hija A 1. de 8 años de edad, ya que el día viernes 16 de febrero de 2019, el entrenador Héctor Soto se encontraba en el gimnasio de clavados "Rommel Pacheco Marrufo" del deportivo de Kukulcán junto con mi hija A 1 brindándole entrenamiento de la disciplina de clavados en el horario de 5:00 pm a 6:30pm y durante la ejecución de uno de sus mortales (Giros en el aire saltando en la cama elástica) el entrenador le apaga la luz y la niña al perder visibilidad de su espacio ya no percibe como cae, debido a esto rebota en repetidas ocasiones, aparentemente solo sufre raspones en rodilla y mano derecha. Al salir de su entrenamiento la niña solo menciona que se raspó la mano durante la ejecución de sus ejercicios, y no le importancia.(sic) Sin embargo, el entrenador se acerca a mí y solo me pregunta por un pago de afiliación, en ningún momento me comenta que la niña se lastimó al caer del trampolín en una mala posición. Durante el trayecto a mi casa mi hija me relata cómo sucedieron las cosas y por el horario ya no alcanzo a llevarla a medicina del deporte que se encuentra en el mismo deportivo Kukulcán, más sin embargo, en la mañana la niña nos manifiesta que siente dolor al mover el brazo y que le duele un poco respirar ya que siente un dolor en el pecho y en el cuello, se le suministra medicamento para mitigar su molestia muscular y se le lleva a medicina del deporte en Kukulcán, de nuevo se encuentra cerrado este departamento y la niña menciona que quiere entrenar normalmente, se le deja entrenar, y al salir me menciona que le sigue doliendo el brazo y el pecho el respirar, motivo por el cual se le lleva a consultar a urgencias de la clínica 59 del IMSS, después de la revisión de los médicos le diagnostican que la niña tiene contractura en el brazo, en las costillas y espalda ya que presente dolor al palparla, al realizar movimientos y cuando respira, por lo que recomiendan reposo por 3 a 5 días, compresas frías y medicamentos para desinflamar y dolor, así como cita abierta en urgencias. Manifiesto mi molestia por la actitud del entrenador Héctor Soto hacia mi hija ya que en ocasiones anteriores la ha discriminado, maltratado psicológicamente (diciéndole que está gorda, diciéndole que los demás son mejores que ella, que es un garabato, entre otros), la ha rezagado y hasta sacado del deportivo por lo que me he quejado de su actitud antiética hacia la niña ante el IDEY, y lo sucedido el día viernes ya no me parece un comportamiento normal del entrenador, lo que me hace pensar que es una represalia hacia la niña y que le pudo causar una lesión más gravedad. Cabe mencionar que en repetidas veces me he presentado ante el instituto del Deporte por esta situación y lo único que he obtenido son soluciones desfavorables afectando hasta mi otra hija que se encuentra en el mismo deporte ya que los entrenadores están en común acuerdo junto con el anterior metodólogo Josué Fabila, se las ingenian para hacer parecer que nosotros somos el problema, por el hecho de manifestar nuestras inconformidades ante el IDEY. En repetidas ocasiones el entrenador Héctor Soto manifiesta estar muy bien protegido por allegados del instituto del deporte (IDEY) y de la Asociación de Yucatecos en Natación ya que además de ser director técnico de la disciplina también tiene el cargo de vicepresidente de dicha asociación...”. Obra agregada a dicho escrito una nota médica de fecha 16/02/2019 únicamente con sello del IMSS UMF 59, firmada por el Dr Héctor

Cruz MBM, siendo ilegible el nombre que aparece abajo, por lo que en su parte conducente dicha nota refiere: "...Masculino (sic) 8 años de edad con antecedentes de rinitis alérgica (...) P. A Refiere madre que el día 15/02/2019 a las 18:30 durante entrenamiento de natación en la cama elástica rebota y cae de cabeza sobre su cuello generando el día de hoy dolor por lo que acude a este servicio. Niega fiebre/vómitos u otra sintomatología. EF. Consciente, orientada, afebril, con adecuada coloración e hidratación, cuello cara posterior y lateral derecha con dolor a la digito presión radiado a columna dorsal y tórax, tórax con movimientos de amplexion y amdexa adecuados, sin equimosis o hematomas con campos pulmonares con ruidos respiratorios normales, ruidos cardiacos rítmicos, dolor a la digito presión de cara lateral derecha, abdomen con perístasis normal blando, depresible sin dolor, columna dorso lumbar con dolor a la digito presión Derecha y espasmo muscular, extremidades integras y funcionales, cara externa brazo izquierdo con edema y dolor a la palpación. DX Contractura Muscular...".

SEGUNDO: Escrito de fecha **veinte de marzo del año dos mil diecinueve**, firmada por los ciudadanos **Q 1 y D. B.**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: "...Buen día, por medio del presente escrito me dirijo a usted amablemente para hacer una ampliación de la denuncia presentada el 18 de febrero de 2019 con número de gestión 192/2019 .Para comenzar con este escrito redactaré primero es trasfondo de lo sucedido con respecto a la denuncia ... y continuaré cronológicamente hasta llegar al punto de la misma, así como lo sucedido posteriormente a esta queja, motivo por el que nos vemos en la necesidad de hacer una ampliación y dar continuidad. Las atletas A 2 de 11.10 años de edad y A 1 de 8.9 años, ingresaron al deporte a la edad de casi 6 años de edad y 3 años de edad respectivamente. Los primeros 2 años estuvieron con el entrenador de iniciación GILBERTO RIVERO después de ese tiempo la mayor fue seleccionada por el entrenador de alto rendimiento ALEXANDER GONZALEZ VARONA y unos meses después la menor fue seleccionada por el entrenador también de alto rendimiento y además director técnico de la disciplina HÉCTOR SOTO PÉREZ, hasta el día viernes 8 de mayo del presente año tras poner la queja con Oficial de quejas y orientación de la CODEY. En el año 2015 al incorporase A 1 con 5 años de edad al grupo del maestro Soto todo iba muy bien puesto que él mismo la seleccionó al ver que tenía aptitudes. Después de un tiempo el medallista D. C. hacia bullying a V. e incluso a mi hija mayor que se encontraba con el otro entrenador de alto rendimiento y a otras niñas. Repetidas veces mi esposo y yo informamos al entrenador sobre el comportamiento de su alumno medallista y nunca puso solución hasta que las cosas se fueron agravando, de palabras paso a agresiones, a la más chica le pisaba las manos, le jalaba las colitas. A la mayor la molestaba secándose sus partes íntimas con su toallita al salir del agua y la exprimía en la cabeza y cara de la niña, al ver que a la niña le molestaba se lo seguía haciendo, les decía que las niñas no sirven para los clavados, que están gordas, además de tratarlas despectivamente por lo que el 22 de septiembre de 2016 me vi en la necesidad de manifestarlo por escrito al INSTITUTO DEL DEPORTE (IDEY). Esto no le pareció al entrenador ni a la madre del atleta. Después de esta situación comencé a ver que ya no les prestaban la misma atención a la niña, no solo a A 1, sino hasta A. 2 que se encontraba con el entrenador ALEXANDER, los problemas no solo continuaron si no que aumentaron, la mamá (N. M.) del atleta D. C. líder del grupo y presidenta comenzó a poner en mi contra a su grupo de mamás y junto con los hijos de éstas les hacían la vida imposible a las niñas dentro de gimnasio, les escondían o robaban sus cosas, les decían

cosas, se burlaban de ellas, las dejaban de hablar, las excluían, en una ocasión el atleta G. M. prospecto a medallista le dio una patada en el pecho a A.2 estando en la plataforma de 3 m por lo que también tuve que hablar con el otro entrenador por lo sucedido, por parte de los entrenadores nunca ponen sanciones a sus alumnos favoritos, aclaro tampoco era la primera vez que el niño molestaba a A2 por lo que informé mediante un escrito al sr Jorge Arévalo que se encontraba como vicepresidente en esa fecha (11-oct.-20 17). Aun así las cosas persistieron ya no solo eran los atletas y rezago de los entrenadores, también las madres de familia amigas de los entrenadores comenzaron con sus indirectas hacia las niñas cuando las veían solas, así como hostigamiento e indirectas en redes sociales hasta agresiones físicas, lo cual también se le informaba a los entrenadores y metodólogo en turno Josué Fabila, la respuesta por parte de ellos es que no era de su incumbencia, que son problemas de padres de familia, informe al IDEY de dicha situación, nunca hubo respuesta, cansada de tanto acoso de una madre de familia, denuncié a la fiscalía. Lo único que observaba era la discriminación de los entrenadores que iba en aumento, a duras penas mis hijas iban sobresaliendo y lograban posicionarse en los primeros lugares en las competencias de fogueo. Cada que se acercaba una competencia les comentaba a los maestros que ya no veía avance en las niñas como al principio y siempre se justificaban, con A 1. era más notorio que con A 2 que es la mayor. Cuando les pregunto a las niñas que pasa A 2 me decía que cuando pide hacer algo nuevo o subir al arnés igual que sus compañeros el entrenador Alex le dice mañana, que hoy le duele la espalda, estás muy pesada, que hoy le toca a otro y así se pasaban las semanas y meses; en cuanto al trato del maestro a sus compañeros es mejor y más accesible a sus peticiones. También les informo, que cuando me he acercado al IDEY a solicitar que se les brinde la debida atención a las niñas por parte de los entrenadores, alguien informa a los entrenadores. ALEXANDER GONZALEZ ha recibido A. 2 con reclamos, exhibiéndola delante de los otros entrenadores y demás niños, diciéndole a la niña que su mamá solo sabe meter escritos, que corra acusar con su mamá, tratándola con sarcasmos durante todo el entrenamiento, incomodándola de tal forma que la niña ya no se le puede acercar con confianza, además que cuando la niña le pregunta que hago hoy maestro, le responde vete hacer lo mismo de siempre evitando su avance debido a su enojo. He informado a los metodólogos dichas situaciones y solicitado que se vigilen los entrenamientos, así como la propuesta de los padres de familia de colaborar para instalar cámaras de vigilancia ya que en el interior del gimnasio no vemos lo que pasa. En cuanto a A 1 el entrenador Soto me decía que juega mucho y la niña dice que cada que pide hacer determinado ejercicio le dice tú no, tus compañeras son mejores que tú, estas gorda, te tiras como un garabato, que mañana si te dejo hacerlo, así igual pasaban los meses, la niña muchas veces salía llorando de impotencia por que no la dejan avanzar. Siempre las limitaban además del maltrato psicológico, de menospreciarlas, excluirlas y discriminarlas. Al acercarse la fecha para la Competencia de Campeonato Nacional del 2017 se le empieza a preparar a todos los niños que tienen la edad (9-11) y a los veteranos para ir a competir dándoles entrenamiento con horario extendido, en sábados y días inhábiles, además de atención psicológica. Para ese campeonato A 2 ya tenía 10 años y se le excluyó de toda la atención brindada a los niños de esa edad siendo la única que no recibía dicha atención, debido a lo cual me acerqué al entrenador Alexander González y sus respuestas siempre eran contradictorias, que a la niña no se le daba por que no necesita la atención psicológica, que la sacaba más temprano de entrenar por que los otros se quedaban más tiempo porque no terminaban su rutina. Al parecer todo estaba bien con la

atleta según el entrenador. Cuando cuestionaba por qué a la niña se le excluía medio accedía a entrenarla los sábados al igual que todo su grupo. Al pasar los meses empezaron a evaluar a los niños que participarían en el campeonato que se realizaría en Guanajuato y a la niña nuevamente la excluyó por lo que hablé con el vicepresidente de la Asociación de Yucatecos en Natación en ese entonces era el sr Jorge Arévalo, una persona más justa que al ser también padre de familia se daba cuenta del actuar de los entrenadores. Al ver la injusticia que cometían los entrenadores pidió que se le dé la oportunidad a la niña que ya llevaba varios años de entrenamiento, para sorpresa de todos y molestia de muchas madres de familia, la niña aprobó las pruebas de clavados y viajó al campeonato. En el Campeonato Nacional A 2, se posiciona un lugar debajo de su compañera que es unos meses mayor que ella, pero de la misma categoría (10- 11) y de también de otro niño, situación que no esperaban ya la que los otros niños recibieron desde muchos meses antes la preparación y apoyo para ganar medalla y A 2 fue en total desventaja. Al regresar del viaje hablé nuevamente con el entrenador para pedir nuevamente la preparación psicológica para la niña puesto que había un solo clavado que le daba miedo, que sería bueno para que el próximo año compita ya que repetiría categoría y tendría un año para prepararla y ganar su pase para la olimpiada Nacional, además que esa atención se la daban a sus compañeros que no tenían problema alguno solo por ser seleccionados para el selectivo nacional y A 2. ya estaba en la selección. Nuevamente me niegan esa atención al transcurrir los meses observo otra vez la falta de atención del entrenador hacia A 2 y por el otro lado también a A 1, pregunto cómo van por que no veo avance, se justifican, las niñas me dicen otra cosa y desde las gradas del deportivo observo como se enfocan a sus alumnos favoritos y a ellas las ignoran al igual que otros niños. Además, que el grupo de mamás se pusieron de acuerdo para presionar al maestro que si A 2 viajaba al próximo campeonatos sus hijos no irían, aunado a una lesión que tuvo la atleta en el pie, el entrenador perdió aún más el interés y la fue haciendo a un lado aun después de recuperarse, la niña quería seguir adelante pero no hubo el mismo apoyo nunca había insistencia, o disponibilidad de los entrenadores para ayudarla a sacar los clavados que se le dificultaban, como hacían con otros niños que entre los tres maestros los entrenaban, los motivaban e insistían aun cuando los niños lloraban, la niña se daba cuenta de eso, así como, de que esa atención era para los niños con cuyas madres envían desayunos, inmediatamente el maestro les decía hoy vamos a sacar tal clavado. La niña aun pasando por esta situación hace todo lo posible por salir adelante, se fija de como entrenan sus compañeros, pero el maestro la limita y bloquea su crecimiento. El entrenador alega que él es el más interesado a que sobresalga pero es mentira ya que su trabajo está asegurado por sus resultados (medallistas) aunque sean los mismos o la mínima parte de equipo. Es claro que la atención especial es para los hijos cuyos padres intiman con los entrenadores, los invitan a sus fiestas toman sus cervezas, hacen regalos, les mandan presentes, muchas veces los entrenadores mandan a pedir sus desayunos y cocas a escondidas usando a los niños con sus mochilas para que no los vean ya que están violando el reglamento del área de piscinas y gimnasio de clavados, siendo que no es la única forma en que han violado el reglamento. El año pasado en un viaje de foguero a Monterrey las madres que formaban parte de la mesa directiva y otras mamás hicieron una reunión en el cuarto de los entrenadores pasándose todos de copas, haciendo escándalo que no dejaba dormir a los atletas y sus mamás que se encontraban en los cuartos aledaños, lo que molestó a la mayoría de padres de familia junto con otras actitudes de la mesa directiva como el abuso de poder y discriminación de atletas hijos de mamás que no son de su agrado

por lo que lo que 19 padres de familia solicitaron se destituya a la mesa directiva de padres de familia y para los entrenadores no hubo ninguna sanción. En el mes de marzo de 2018 tras la molestia y constantes quejas de los padres de familia hacia el abuso de poder de las madres que formaban parte de la mesa directiva respaldadas por los entrenadores se logra su destitución. Las madres muy molestas no terminaban de aceptar tal destitución por lo que se ensañaron más con algunas madres de familia y atletas, difamando y menospreciando a los atletas, los cual se le informaba a los entrenadores y por ser sus amigas hacían caso omiso. Meses después, en octubre del 2018 se presenta al nuevo comité de la Asociación de Yucatecos en Natación y a la nueva mesa directiva de padres de familia, quedando como Vicepresidente de asociación el entrenador HECTOR SOTO y como mesa directiva de padres de familia los entrenadores ALEXANDER GONZALEZ y GILBERTO RIVERO en cierta forma monopolizando la disciplina de clavados, quedando como líder, juez y parte el director técnico HÉCTOR SOTO ante las diversas problemáticas del club, así poder manejar sus propios intereses para beneficiar a los atletas que le convenga y hundir a los que luchan por sobresalir. Además, que dicho poder lo utiliza para humillar y quitar el camino a quien les estorba, causar recelo entre atletas y padres de familia. Tras el cambio de la nueva Asociación de Yucatecos en Natación, el nuevo presidente ALEJANDRO PULIDO (antes secretario) y vicepresidente HECTOR SOTO en común acuerdo decidieron aumentar el pago de afiliación de 350 a 722 del cual 600 son pago de afiliación individual del atleta y 122 pesos de pago de afiliación de entrenadores y mesa directiva de padres de familia, pago que siempre se ha hecho por equipo y que ahora sería por atleta. Además, que para hacer dicho pago solo dieron 5 días y de no pagar en esa fecha tendría un recargo de 100 pesos por atleta. También que quedaba como obligatorio que todos los atletas se afiliaran sin ninguna explicación del por qué. Cuando en años atrás solo se afiliaban los atletas mayores de 9 años y con miras a competir en el campeonato nacional ya que es una competencia oficial y federada. Varios padres no estuvieron de acuerdo ya que en su mayoría los niños son de iniciación y no tendrían por qué afiliarse, pero el entrenador Héctor Soto amenazo con sacar a los niños no afiliados. En mi caso yo tengo a dos atletas y también me están obligado hacer doble pago por el equipo cuando ese pago siempre se ha hecho por familia y que también tendría que afiliar a la más chica que no está en edad de asistir al campeonato, por ambas niñas tendría que pagar 1444, solo tenía 5 días para realizar el pago por lo que solo realice el pago de A 2 que es la que competiría en el campeonato. El entrenador se acercó a cuestionarme sobre el pago, le comenté que de momento no tenía porque había chocado y salía de ese problema, pero que no me parecía hacer el pago doble del equipo y mucho menos que me obliguen a pagar afiliación de su atleta A 1, puesto que no tiene la edad para ir al campeonato y que a consecuencia del rezago actualmente no cuenta ni siquiera con los clavados de acuerdo a su edad. Entonces, el entrenador en su papel de Vicepresidente me amenazo con sacarla del deportivo sino pagaba la afiliación de A 1. Le comenté que no tenía dinero y que pagaría la afiliación individual en cuanto pueda, pero su acoso persistió al igual que sus amenazas hasta que un día cansada de su insistencia le dije que si quiere sacar a la niña que lo haga pero que me dé por escrito la causa por la que la sacaría, lo que lo enojó mucho tratándome de forma muy grosera e impidiendo que mi hija entre ese día a entrenar y que no regrese hasta que pague, aun cuando me encontraba al día de las mensualidad que pago a IDEY que es quien me da el servicio de deporte por lo que recurrí a ellos para solucionar la problemática, hablaron con el maestro y la niña pudo regresar una semana después. Como había comentado antes,

pagué la afiliación de la mayor de mis hijas pedí la factura del pago realizado y por instrucciones del entrenador Héctor Soto, nunca me la dieron. Las amenazas por falta de pago de afiliación a la asociación persistieron, si no pagaba la niña no participaría en la competencia estatal que se llevaría a cabo en el mes el 22 de febrero del presente año, aclaro que yo no era la única inconforme, ni la única que no pagó, pero si a mí a la única que amenazaba y a mi niña a la única atleta que sacó de mala manera delante de otras mamás lo que molestó mucho a una mamá y grabó el audio del maestro sacando a la niña sin importarle a este la presencia de la niña y que escuchara todo. El día 22 de noviembre de 2018 dirigí otro escrito a los directivos del IDEY, turnándome con la Lic. Astrid Novelo para comentar lo que hizo el entrenador con la niña y solicitar cambiarla con el otro entrenador de alto rendimiento, no porque fuera mejor que Héctor Soto, sino que era el único entrenador con el mismo nivel y porque con Soto la situación empeoraba, también comenté a la Lic. Astrid que dicho cambio ya se lo había solicitado al mismo entrenador Héctor Soto tiempo atrás al ver que no la atendía a la niña, el cual me respondió que la puede cambiar pero con el maestro de iniciación por lo que yo no acepté y respondí que cual es el caso perjudicar a la niña retrocediéndola porque es más que obvio que ella ya paso con ese entrenador hace varios años atrás y si pasó con el entrenador Héctor Soto es porque con el maestro Gilberto de iniciación ya no tendría más crecimiento. La directora Astrid mencionó que no sería posible cambiarla con el otro entrenador Alexander y que hay planes de contratar un nuevo entrenador. Después turnaron el caso con el nuevo metodólogo LIC. JOSE ANTONIO CARRET VAZQUEZ el cual nos encaró a mi esposo y a mí con el entrenador, expusimos la trayectoria de la atleta, todas nuestras inconformidades y trato del entrenador hacia la niña, dando como solución que la niña que se le brinde atención psicológica. Y con respecto al pago de afiliación señalé que los niños que van a campeonatos son los que se afilian y de llegar el momento de que la niña vaya a un campeonato se tendría que afiliar lo cual nosotros estamos conscientes, pero hasta que llegue a la edad de ir. El metodólogo señaló que eso ya competiría a otro departamento y que la niña podía entrenar sin ningún problema, sin embargo, no hubo llamada de atención para él y mucho menos levantaron acta administrativa por la forma en que sacó a la niña, del deportivo. Los meses pasaron y los maltratos hacia Vanesa dentro del gimnasio persistieron y la atención psicológica no se le brindaba, cuando preguntaba al entrenador me decía que no han autorizado por lo que me quede con la duda y fui a IDEY a preguntar pero el metodólogo estaba de vacaciones y en su lugar estaba el metodólogo JOSUÉ FABILA amiguísimo del entrenador Soto, el cual a través de la licenciada Astrid Novelo me enviaron por correo el oficio que a continuación muestro, negándole la atención a la atleta A 1, misma que el metodólogo Antonio Carret sugirió. Al regresar el metodólogo Carret de vacaciones me turnó con la metodóloga Zury la cual autorizó la atención psicológica con la psicóloga Nury Moguel que también en un principio me la negó por lo que regresé al IDEY a hablar con la metodóloga para que se lo solicite a la psicóloga, accediendo a brindarle 6 sesiones a la niña de las cuales solo le dieron 2 ó 3 que curiosamente se las retiraron después de la denuncia a CODHEY sobre el accidente ocasionado por el entrenador, con el pretexto de que tienen que priorizar a sus medallistas que competirían del 15 al 17 de marzo de este año. La problemática continuaba cada que la niña salía de entrenar me comentaba lo que le sucedía, como que a ella no le daba los mismos privilegios que a sus atletas favoritos del entrenador, así como en sus evaluaciones no le daba las mismas oportunidades que a sus compañeros y en consecuencia era la de puntuación más baja lo que entristecía y molestaba a la niña, así como sus comparaciones y humillaciones

diciéndoles que sus compañeras son mejor que ella y que parece un garabato. También que cuando había diferencia entre los niños señalaba a A 1 como la culpable sin aceptar su opinión para defenderse. Para evitar problemas pagué la afiliación directo a la cuenta de Asociación de Yucatecos en Natación y solicitar la factura ya que haciéndolo de manera directa con el tesorero de la mesa directiva de padres de familia me negaron la factura anterior. Cuando el entrenador volvió a insistirme con el pago le comenté que ya había pagado pero no me creyó y continuaba con sus amenazas. 15 días antes de la competencia estatal el entrenador Soto impuso a los padres de familia comprar unos uniformes con un padre de familia muy amigo de él, y el que no quiera amenaza negar la participación del atleta en el evento, por lo que todos los padres accedieron, una muestra más de su abuso de poder a favor de sus propios intereses. El día 16 de febrero de este año, durante el entrenamiento de 5 a 6.30 pm, último horario de entrenamiento del grupo de A 1 y sus 6 compañeros en el que el entrenador se encuentra solo con ellos dentro del gimnasio, el cual está cerrado y sin visibilidad al exterior y en esa ocasión se encontraba solo con A 1 ya que los demás niños se habían ido a cambiar, la niña le pidió dar un salto más a lo que el entrenador no le dijo en ningún momento que no. Cuando la niña se encontraba en el aire ejecutando el salto mortal (giro en el aire saltando de la cama elástica) el entrenador le apaga la luz, la niña al perder visibilidad se asusta mucho ya no percibe como cae, explica la niña que, rebotando repetidas veces en diferentes posturas, hasta salirse de la cama, aparentemente solo sufre raspones en rodilla y mano derecha. Al salir del entrenamiento la niña solo me menciona que se raspo durante la ejecución de sus ejercicios y no le doy importancia, sin embargo, el entrenador se me acerca para preguntarme por el pago de afiliación y en ningún momento me comenta que se cayó la niña. Le respondí que el pago ya está hecho, pero volvió a amenazarme que la niña no participará en el estatal. Durante el trayecto a mi casa mi hija me relata cómo sucedieron las cosas y por el horario ya no alcanzo a llevarla a medicina del deporte que se encuentra en el mismo deportivo Kukulcán, sin embargo, en la mañana la niña nos manifiesta que siente dolor al mover el brazo, que le duele un poco respirar ya que siente un dolor en el pecho y en el cuello, se le suministra medicamento para mitigar su molestia muscular y se le lleva a medicina del deporte en Kukulcán, se encontraba cerrado este departamento (por ser sábado) y la niña menciona que quiere entrenar normalmente, se le deja entrenar, al salir me menciona que le sigue doliendo el brazo y el pecho el respirar, motivo por el cual se le lleva a consultar a urgencias de la clínica 59 del IMSS, después de la revisión de los médicos le diagnostican que la niña tiene contractura en el brazo, en las costillas y espalda ya que presente dolor al palparla, al realizar movimientos y cuando respira, por lo que se recomiendan reposo por 3 a 5 días, compresas frías, medicamentos para desinflamar y para el dolor, así como cita abierta en urgencias. Hasta la fecha a niña se queja de molestas en la espalda al realizar ciertos movimientos. Inmediatamente contacto a la metodóloga para explicarle lo sucedido y que me gustaría que ella misma vea a la niña, me responde que está en un evento y ya no recibe mis llamadas, siendo sábado nadie me atendería y no podía dejar pasar más tiempo, dada la gravedad de la situación, al día siguiente, domingo fui a una carrera en paseo de Montejo en busca de director del IDEY, el Lic. Carlos Sáenz, explicó lo sucedido y me dice que se lo turnara a la Lic. Astrid Novelo directora de alto rendimiento, sin embargo nadie me llama, ni se apersona a averiguar qué fue lo que sucedió, ver cómo estaba la niña. El día lunes 18 de febrero puse la denuncia ante la Oficial de quejas y orientación de la CODHEY y el día 20 de febrero antes de ir al deportivo llevé otro escrito al IDEY para que quede impreso lo apalabrado con al director del

IDEY Carlos Sáenz y lo explicado por mensaje de whatsapp a la metodóloga sobre las lesiones ocasionadas a la menor. Ese mismo día al llevar a la niña a entrenar el entrenador Héctor Soto me vuelve a amenazar la salida del entrenamiento otra vez. Ya es más que obvio que el problema ya es personal. Al día siguiente 21 de febrero mandé a las niñas al evento estatal ya con sus uniformes pagados como indico entrenador Héctor Soto para que de tal manera no tenga pretexto de excluirlas. Sin embargo, imaginé que trataría de evitar que su atleta A 1 compita por lo que pedí de favor a unas mamás que me avisen por cualquier imprevisto para tratar de llegar lo antes posible. Justo en el momento que llegamos mi esposo y yo a hablar con el presidente de asociación, me llama una mamá a mi celular para informarme que no dejan participar a la niña, entré al área de las piscinas a hablar con el presidente pulido y la niña se nos acerca angustiada a decirnos que no la dejan participar, que la mandaron atrás de gimnasio. Envié a la niña a decirle al entrenador que la deje participar o llamaría a la prensa, el entrenador no la deja enfilarse a competir y la niña se desespera le dice a su hermana y juntas recurren a la metodóloga, la cual pregunta al entrenador que sucede a lo que él responde que esa orden le dieron por que la niña no pagó, las niñas comentan que la metodóloga llama a los entrenadores y pide que anoten en la lista a la niña por lo que corre la niña en último lugar a competir. Mientras tanto, nosotros muy molestos le comentamos al presidente lo de la lesión justo unos días antes del evento y que el entrenador ahora mismo está cumpliendo su amenaza de no dejar participar a la niña, que no hay motivo alguno que ya es personal puesto que aquí tengo la factura de mi pago que me envió su tesorero, que si duda de mi pago eso es falta de información entre ellos, que revisen sus listas porque hay papas que no pagaron y en contra de ellos no tomo represalias, así mismo le entregué un escrito solicitando tomen cartas en el asunto para solucionar este problema ya que mis dos hijas están afiliadas y las están perjudicando en su deporte. Señalo que el presidente de la Asociación Alejandro Pulido y el entrenador y Vice presidente de la Asociación Héctor Soto son muy amigos y siendo este juez y parte jamás dan solución por el contrario tapan todas las faltas de los entrenadores. El motivo por lo que solicito a Oficial de quejas y orientación de la CODEY (sic) ampliar la denuncia con número de gestión 192/2019 presentada el 18 de febrero es principalmente para informar lo sucedido posteriormente a esta demanda, ya que a consecuencia de esta hubo represalias en contra de las atletas. Lo que explicare a continuación (...) El día 6 de marzo me llegó correo de dos oficios como respuesta por parte del IDEY uno con fecha del 28 de febrero como respuesta al escrito que llevé al IDEY con fecha 20 de febrero este año debido accidente provocado a A 1, en el cual como podrán ver informan que le levantaron una sanción administrativa. lo cual no considero suficiente por las diversas contracturas, raspones y golpes ocasionadas a la menor adema que nadie del IDEY se apersonó a ver a la niña ni apersonarse que se le dé atención médica. Ni tampoco hubo pago da daños por parte del entrenador. Por el contrario, a consecuencia de mi queja la excluyó de la competencia, cumpliendo su amenaza y que de antemano el IDEY ya estaba informado. El otro oficio con fecha 4 de marzo de este año, en respuesta al escrito llevado con fecha del 28 de febrero donde informo la manera como discriminó y excluyó a mi hija de la competencia, anexo seguidamente ambos oficios. No solo eso; además el día viernes 8 de marzo de este mes, al terminar el entrenamiento, el entrenador me informa que las niñas pasaran de forma definitiva con el entrenador de iniciación Gilberto Rivero, incluso mi otra hija que esta con el entrenador Alexander González de alto rendimiento y que cualquier duda hable con metodología. Por lo que en ese mismo instante fui a hablar con el metodólogo el cual me

confirmó que como solución a esta problemática con los entrenadores, las niñas ya no pueden estar con ellos y pasaran con el maestro de iniciación, lo que comentó que como es posible después de tantos años de entrenamiento las regresen con el maestro de iniciación por el que ellas pasaron hace muchos años, que no es lógico que de alto rendimiento ahora las retrocedan a iniciación. Además el entrenador de iniciación atiende niños de 4 a 6 años, y poner a las niñas con él será blanco de burla puesto que la menor ya tiene casi 9 años y la mayor casi 12, donde quedara la autoestima. El Metodólogo Antonio Carret me responde que lo que nunca me dijeron que mis hijas nunca estuvieron en alto rendimiento, lo que se me hace completamente extraño ya que todos los padres de familia sabemos es que los niños después de una preparación con el maestro Gilberto de iniciación serán seleccionados por cualquiera de los dos entrenadores de alto rendimiento HECTOR SOTO Y ALEXANDER GONZALEZ y ahora resulta todos años que mis hijas entrenaron con ellos nunca fueron de alto rendimiento, aun cuando la mayor compitió hace dos años en el campeonato nacional. Es una total contradicción además que todos los padres de familia sabemos que los niños que están con esos dos entrenadores son de alto rendimiento. Lo que mi esposo y yo percibimos es que las soluciones por parte de IDEY siempre son desfavorables para las niñas y tapan las faltas de los entrenadores. Y es claro que esa decisión fue en represalia a consecuencia de la denuncia puesta a derechos humanos y que sutilmente nos están orillando a truncar el sueño deportivo de nuestras hijas, lo cual no puedo hacer si ellas son las que quieren seguir ahí, como padres de familia sólo nos queda apoyarlas y ayudarlas a alcanzar sus sueños como lo haría cualquier padre. Las niñas anhelan continuar en su deporte, y la mayor al explicarse que al regresar después que se recupere de su fractura de pie lo haría con el maestro Gilberto se puso a llorar puesto que está muy grande para estar con los pequeñitos además de que todos se burlaran de ella, le propuse sacarla y no quiere pero tampoco quiere estar con un entrenador de iniciación porque ya jamás la volverán a pasar con los niños avanzados, ni volverá a participar en el campeonato Nacional y olimpiada. Es una gran injusticia que se les trate así a las atletas, que rompan con sus sueños e ilusiones sin piedad, después de dejar ahí 7 años de su infancia, sacrificando muchas cosas pero sobretodo aguantando rezago, discriminaciones, malos tratos de los entrenadores, bullying de los alumnos predilectos instruidos por sus madres y apoyados por entrenadores haciéndose de la vista gorda puesto que reciben incentivos adicionales por sus alumnos medallistas, por lo que ellos al igual de los prospectos medallistas reciben más atención y trato especial, además que curiosamente son los mismos niños, hijos de las mamás tienen atenciones con los entrenadores, y entre todo su equipo se apoyan para levantar a sus atletas y hundir a los que luchan por sobre salir. Si la misma atención se les brindara a todos los niños por igual habrían más niños medallistas puesto que cada año los grupos son de 40 niños y desde hace 7 años que están mis hijas en el deportivo quedaran cuando mucho 7 niños de los más antiguos incluyendo a mis hijas, los papas terminan fastidiándose de la falta de atención, desigualdades, bullying. Para evitar problemas terminan yéndose sin quejarse, truncándoles sus sueños a sus hijos. Ha habido muchas quejas por la prepotencia de los alumnos, pero los entrenadores jamás sancionan a sus alumnos incluso hasta con ellos mismos son groseros, pero como les dan sus incentivos económicos por cada logro de estos atletas, aguantan todas las majaderías y nunca los reportan a IDEY o asociación. Por el contrario cuando algún papá se queja en contra de ellos, el mismo entrenador toma represalias, ya que según los maestros e IDEY están enfocados solo a resultados, mientras el atleta traiga medallas puede hacer y deshacer al igual que el entrenador que se sienten protegidos por

esos resultados, aun cuando sean resultados de los mismos atletas de siempre o unos cuantos a costa de sacrificar al resto del equipo. Muchas veces el mismo entrenador Héctor Soto al igual que su mujer, la señora N. V. que lo acompaña todos los días a ver que trabaje, han presumido entre las mamás del deportivo, que el entrenador "SOTO ESTA BIEN PROTEGIDO", lo cual hace para intimidar a los papás y evitar que se quejen de todas a las anomalías que suceden en la disciplina de clavados. Tal comentario parece ser verdad ya que a pesar de todas sus faltas cometidas, violación del reglamento de clavados y ética profesional, parece ser que si está protegido ya que nunca hay sanciones por parte del IDEY ni de asociación, por lo que abusa y seguirá abusando de su puesto y poder como director técnico de la disciplina de clavados, entrenador y además vicepresidente de asociación, siendo juez y parte se siente intocable por lo que hace lo que quiera en contra de los atletas, además de crear una mafia entre su equipo de trabajo...".

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la ratificación del escrito de la misma fecha, presentada por la ciudadana Q 1, mismo que fue transcrita en el numeral primero del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 2.- Escrito de fecha **veinte de marzo del año dos mil diecinueve**, firmada por los ciudadanos **Q 1 y D. B.**, mismo que fue transcrita en el numeral segundo del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 3.- Escrito de fecha **nueve de abril del año dos mil diecinueve**, firmada por la ciudadana **Q 1**, en la que expresó lo siguiente: "...así mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 73, 75 y 76 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y derivado de la reiterada omisión por parte del Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) de rendir el informe solicitado mediante oficio número O.Q. 1298/2019, de fecha 22 de febrero de 2019 y recibido en la oficialía de partes del IDEY en fecha 26 de febrero de 2019; así como mediante oficio número O.Q. 1719, de fecha 11 de marzo de 2019 y recibido en la Oficialía de partes del IDEY en fecha 12 de marzo de 2019, y mediante oficio número O.Q. 1719/2019, de fecha 26 de marzo de 2019 y recibido en la Oficialía de partes del IDEY en fecha 27 de marzo de 2019, los tres suscritos por el Oficial de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Lic. Eduardo Osorno Kuyoc, de los cuales adjunto copia simple, solicito a Usted se sirva ordenar al Gobernador del Estado de Yucatán, le instaure, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, el procedimiento administrativo que corresponda y se le imponga la sanción que resulte aplicable, así como que le solicito desde el presente momento se haga pública la sanción que se determine...".

- 4.- Acta circunstanciada de fecha **diecisiete de abril del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta lo siguiente: *“...entre otras cosas que el día de ayer el metodólogo José Antonio Carret Vázquez, quien es Jefe del Departamento de Metodología del IDEY le informó que sus hijas menores de edad, no asistirán a entrenar estas vacaciones como los otros atletas que participaran en la olimpiada en el mes de mayo, reiterando de esta manera lo que mediante oficio DAR/DM/552/2019 de fecha veinticinco de marzo del año dos mil diecinueve y notificado a la de la voz el día veinte del mismo mes y año, mediante el cual les fue informado que las menores A 2 y A 1 ambas de apellidos ... pasaran a entrenar con el profesor Gilberto Rivero Caballero de lunes a viernes en un horario de 15:00 a 17:00 horas en la unidad deportiva Kukulcán por indicación del departamento técnico/metodológico, es decir que las ya no practicarán con los atletas avanzados (alto rendimiento) cuando A 2 estuvo 6 años y A 2, es decir las bajaron de categoría, sin derecho obviamente a participar competencias de alto rendimiento o avanzadas teniendo ellas la preparación para asistir, lo que conlleva a que esta decisión se da por represalias y tampoco dicho oficio no se encuentra fundado y motivado, siendo omisos en señalar los motivos por los cuales tomaron esta decisión, es por ello que acude nuevamente a este Organismo a fin de que se realicen las diligencias conducentes y se le garantice a las menores su permanencia en el equipo de avanzados o alto rendimiento donde han pertenecido desde años, y bajo ningún motivo se permita que las menores sean reubicadas en un nivel de iniciación exponiéndolas a un rezago deportivo así como a burlas por partes de sus compañeros ya que son niñas de once y ocho años y los grupos de iniciación son de edades de 4 a 6 años. Por otra parte, señala que se dieron dos situaciones, la semana pasada, la primera el entrenador Héctor Soto quien ya no está bajo la responsabilidad de A 1, la sacó del gimnasio mientras hacía su preparación física y la segunda la niña estaba en la plataforma de 5 metros preparándose para intentar sacar un clavado nuevo, cuando le dijo literalmente “si te vas a tirar tírate, si no bájate” presionándola, por lo que la menor se bajó ante la intimidación del citado entrenador, por lo que solicita la de la voz que mientras la menor este bajo el cargo del entrenador de iniciación, el entrenador Soto se abstenga de darle instrucciones o dirigirse hacia la menor esto con la finalidad de que la niña no se sienta intimidada...”*
- 5.- Escrito de fecha **diecinueve de abril del año dos mil diecinueve**, presentado por la Ciudadana **Q 1**, el cual en su parte conducente señala: *“...Que atentos al estado del presente expediente, y derivado de la medida cautelar dictada en términos del artículo 72 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y notificada al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) a las 13:37 horas del día 15 de abril de 2019 mediante oficio número V.G. 1200/2019, en el cual se le otorga el término de 72 horas contadas a partir de la notificación del oficio en mención, para señalar sobre la aceptación o no de la medida cautelar indicada ; por ello , vengo por medio del presente escrito a señalar la FALTA DE ACEPTACIÓN DE LA MEDIDA Y LA REITERADA OMISIÓN POR PARTE DEL DIRECTOR GENERAL DEL "IDEY", DE DAR CONTESTACION A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR PARTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, actualizándose los supuestos previstos en el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán . LA REITERADA OMISIÓN POR PARTE DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DEL*

*DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN DE RENDIR EL INFORME solicitada mediante oficio número O.Q.1298/2019, de fecha 22 de febrero de 2019 y recibido en la Oficialía de Partes del IDEY en fecha 26 de febrero de 2019; así como mediante oficio número O.Q.1719/2019, de fecha 11 de marzo de 2019 y recibido en la Oficialía de Partes del IDEY en fecha 12 de marzo de 2019, y mediante oficio número O.Q.1719/2019, de fecha 26 de marzo de 2019 y recibido en la Oficialía de Partes del IDEY en fecha 27 de marzo de 2019, los tres suscritos por el Oficial de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Lic. Eduardo Osorno Kuyoc; así como el diverso oficio número V.G. 1200/2019 de fecha 15 de abril de 2019, notificado al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) en fecha 15 de abril de 2019 a las 13:37 horas, suscrito por la Visitadora General, Lic. Ileana Braga Lope, contravienen lo establecido en los artículos 73 y 75 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Luego entonces, acorde a lo establecido en el artículo 62 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán **TODOS LOS DÍAS Y HORAS SON HÁBILES**, por lo que no pudo haber alguna interrupción del "Plaza", ya que la Comisión designa personal a su cargo para realizar las guardias a efecto de recibir y atender quejas (y escritos u oficios) las 24 horas del día los 365 días del año; consecuentemente, conforme a lo señalado en el 76 de la Ley en mención, **SOLICITO A USTED EMITA AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN (IDEY) UN SEÑALAMIENTO PÚBLICO, EN EL CUAL SE INDIQUEN SER EL PRESUNTO RESPONSABLE** por las omisiones de rendir los informes solicitados mediante oficios O.Q.1298/2019 de fecha 22 de febrero de 2019, O.Q.1719/2019 de fecha 11 de marzo de 2019, O.Q.1719/2019, de fecha 26 de marzo de 2019, y de dar respuesta a la medida cautelar indicada en el oficio V.G. 1200/2019 de fecha 15 de abril de 2019, y que en dicho señalamiento requiera al Superior Jerárquico del Director General del IDEY, para que le instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se le imponga la sanción que resulte aplicable. Motivo de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de la Administración Pública de Yucatán y el similar 23 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, **EL SUPERIOR JERARQUICO DEL DIRECTOR GENERAL DEL IDEY, ES EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**. No omito manifestar que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, en su artículo 65 establece que **COMETE DESACATO** el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o **EN MATERIA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS** o cualquier otra competente, proporcione información falsa, **ASÍ COMO NO DÉ RESPUESTA ALGUNA, RETRASE DELIBERADAMENTE Y SIN JUSTIFICACIÓN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN**. Asimismo, ratifico mi escrito de fecha 09 de abril de 2019 y presentado ante esta Comisión en día 10 de abril de 2019 y que obra en autos de la queja a la referencia..."*

- 6.-** Oficio número **IDEY/DJ/224/19** de fecha **veintitrés de abril del año dos mil diecinueve**, suscrito por el **Director Jurídico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, el cual en su parte conducente señala: "...*En primer lugar, es necesario aclarar que estos no fueron contestados con anterioridad debido a la carga laboral que tuvo esta Dirección. Ahora bien, se señala que la menores involucradas en el presente asunto no son*

seleccionadas como "Talentos Deportivos" ni de "Alto Rendimiento"; es cierto que las menores entrenaban con los entrenadores Héctor Soto Pérez y Alexander González (entrenadores de Alto Rendimiento y Talentos, respectivamente), sin embargo, lo anterior no implicaba que las menores contaran con dicho nivel, sino que en la Administración anterior no había una correcta organización de entrenamiento y en la presente Administración se está regularizando este tema. Asimismo, es necesario señalar que los entrenadores siempre procuran el cuidado de los menores durante el entrenamiento. Respecto a la supuesta separación aleatoria de la menor para asistir al Selectivo Nacional 2017 (Competencia de Campeonato Nacional del 2017), se informa que la menor no fue tomada en cuenta para participar toda vez que si bien tenía la edad para estar en una de las categorías participantes, la menor no cuenta con la destreza, técnica ni habilidad para asistir a dicho evento; sin embargo, se le dio la oportunidad debido a la insistencia de sus padres. Lo anterior se robustece al final de dicha competencia, ya que como bien menciona la quejosa, su hija A 2 quedó debajo de 2 de sus compañeros, no obstante, eso no fue suficiente para que la menor calificara a la Olimpiada Nacional. En cuanto a la preparación psicológica solicitada por la quejosa se señala que dicha preparación únicamente se otorga a los atletas catalogados como "talentos deportivos" o de "alto rendimiento", dicho grado lo obtienen los atletas derivado de su avance y de la evaluación técnica realizada por el departamento de metodología y la menor no es seleccionada para ninguno de los supuestos anteriores, por los resultados que ha obtenido, por lo que no es posible brindarle dicho servicio. Posteriormente la menor antes mencionada tuvo una lesión en el pie, lo que le impidió entrenar por algunas semanas y como consecuencia presentaba un claro atraso respecto a los clavados y la técnica que los demás atletas iban desarrollando. En cuanto al aumento de cuota de afiliación a la Asociación y a la factura solicitada por la quejosa, se señala que no son hechos propios de este Instituto, toda vez que las Asociaciones son independientes. Respecto al incidente en el cual la menor A 1 sufrió lesiones, es necesario señalar que dicho incidente no sucedió de la manera en la que la Q 1 indica, toda vez que, por la naturaleza de los entrenamientos los atletas sufren diversas caídas en la cama elástica, en el caso específico, el entrenador Héctor Soto, se acercó a la menor antes mencionada y le preguntó si estaba bien a lo que ella respondió que sí, el entrenador la ayudó a levantarse y continuó con su entrenamiento, en ese momento la menor no presentaba ningún tipo de raspadura o lesión. Asimismo, se señala que el supuesto justificante médico que presentó la Q 1 y que se anexa a este escrito, en primer lugar, hace referencia a un sujeto MASCULINO y en segundo lugar este se encontraba redactado a mano del cual se aprecia la diferencia de letra entre el cuerpo de la carta y el nombre del paciente A 1 por lo cual dicho documento carece de validez. Ahora bien, en cuanto al impedimento de que la menor participe en el Evento Estatal de fecha 21 de febrero se informa que de lo expresado por la quejosa se desprende que dicho problema fue resuelto en el acto y la menor pudo participar en dicho evento, pues fue un mal entendido ya que la quejosa no reportó el pago que realizó a la Asociación y por ello la menor no se encontraba en la lista de inscritos, por ser el pago de afiliación un requisito indispensable para participar. En cuanto, a la inconformidad de la quejosa por la sanción impuesta al entrenador Héctor Soto Pérez, se informa que dicha sanción consistió en una llamada de atención verbal para que el entrenador tenga mayor cuidado de los atletas por las diversas caídas que ocurren durante el entrenamiento y le exhortó a que informe a los papás de

dichos incidentes. Se anexa copia. En lo referente al supuesto cambio injustificado de entrenador de las menores, se informa que dicho cambio es parte de la reestructuración de entrenamientos. en el que se asignan únicamente atletas de "Alto Rendimiento" y "Talentos" a los entrenadores Héctor Soto Pérez y Alexander González, y por lo que, las menores del presente asunto, al no calificar como atletas de "Alto Rendimiento" ni "Talento Deportivo" fueron asignadas para entrenar con el Prof. Gilberto Rivero Caballero, y se insiste en que este cambio no es un castigo, sino que, como se mencionó al inicio del presente oficio, es parte del proceso de reestructuración en la que diversas disciplinas se encuentran así que no pueden reubicarse a las menores toda vez que nunca han formado parte de los atletas de "Talentos Deportivos" o de "Alto Rendimiento" ni han participado en ningún campeonato u olimpiada Nacional, únicamente a A 2 se le permitió participar en el Selectivo Nacional debido a la insistencia de la hoy quejosa, pero no obtuvo resultados positivos...".

- 7.-** Oficio número **IDEY/DAR/216/19** de fecha **diecisiete de abril del año dos mil diecinueve**, suscrito por el Director Jurídico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, de cuyo contenido se lee lo siguiente: "...Por medio de la presente y en atención a su oficio V. G 1200/2019 de fecha 15 de abril del año 2019, le informo que este Instituto manifiesta la aceptación de la medida cautelar indicada en el oficio antes mencionado, consistente en: "girar instituciones al personal directivo y de entrenamiento de la disciplina de clavados del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán a fin de que se abstengan de realizar cualquier hecho que pudiera considerarse violatorio a los derechos humanos de las menores de edad agraviadas...".
- 8.-** Oficio número **IDEY/DAR/016-BIS/19**, de fecha **veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve**, emitida por la **Directora de alto rendimiento del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, de cuyo contenido se puede observar que no está firmado y lo siguiente: "...La presente acta se levanta con motivo de la queja recibida en fecha 20 de febrero de 2019, por parte de la Q 1, relativa a los hechos ocurridos durante el entrenamiento de la menor A 1 de la disciplina de clavados. En virtud de lo anterior, se hace constar en esta fecha, se realizó la PRIMERA LLAMADA DE ATENCION VERBAL al entrenador Héctor Soto Pérez, exhortándole a tener mayor cuidado para con los alumnos durante los entrenamientos y se comprometa a informar a los padres de familia sobre cualquier incidente que ocurra durante el entrenamiento...".
- 9.-** Escrito de fecha **veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve**, suscrito por la ciudadana Q 1, de cuyo contenido en su parte relevante señala: "...En primer término, se señala que los requerimientos de los informes solicitados mediante oficios O.Q.1298/2019 de fecha 22 de febrero de 2019, O.Q.1719/2019 de fecha 11 de marzo de 2019, O.Q.1719/2019, de fecha 26 de marzo de 2019, de aquella Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, fueron presentados fuera de los plazos establecidos en los artículos 73, 75 y 76 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, sin señalar causa justificada del letargo con el cual se les dio repuesta, lo anterior atendiendo al hecho de que todos los días y horas son hábiles ante esta H. Comisión de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley invocada, aunado al hecho que contraviene lo

establecido en el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, que señala que comete DESACATO el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o EN MATERIA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, **RETRASE DELIBERADAMENTE Y SIN JUSTIFICACIÓN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN**; aunado a lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, los informes a los que se refieren la sección tercera del capítulo 11 de dicho ordenamiento, señala que son las autoridades a quienes se les solicitan aquellos informes quienes deben de rendirlos, y en el caso que nos ocupa, éstos fueron solicitados al Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, pero aquellos **INFORMES FUERON RESPONDIDOS DE MANERA RETRASADA POR EL DIRECTOR JURIDICO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN**, sin que en algún momento acredite la personalidad con la que comparece o se le delegue por parte del Director General de aquel Instituto el responder a los informes solicitados de manera reiterada mediante los oficios O.Q.1298/2019, O.Q.1719/2019 y O.Q.1719/2019 arriba invocados. Por lo anterior, es de recordar a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que mediante escrito de fecha 09 de abril de 2019 y presentado ante la Oficialía de Partes de la propia "CODHEY", solicité que se sirvieran ordenar al Gobernador del Estado de Yucatán le instaure al Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, el procedimiento administrativo que corresponda y se le imponga la sanción que resulte aplicable, así como que se le solicitó que desde aquel momento se haga pública la sanción que se determine. **SIENDO OMISA SU CONDUCTA EN RELACIÓN A MI SOLICITUD FUNDADA Y MOTIVADA**, y más aún, deliberadamente la Comisión volvió a solicitar el informe; por tales motivos es que me reservo el derecho de interponer la queja correspondiente por el grave perjuicio que esta Comisión realiza sobre la quejosa y sus hijas, puesto que las omisiones que se están dando con motivo del procedimiento que nos encontramos desahogando, otorgan a esta parte impetrante la facultad de solicitar la sustanciación de aquella inconformidad. Agregando, se señala que el Licenciado Bacab Hau no cuenta con las facultades para responder por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), primero, porque no se le requirió al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) si no al Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán como Servidor Público en lo particular; segundo, que de conformidad con el artículo 13 duodices de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán, el estatuto orgánico del Instituto es el que establece las disposiciones específicas que regulan la organización y el funcionamiento del consejo directivo, así como las atribuciones de las unidades administrativas que integran el "IDEY". [...] Luego entonces, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 fracción 11 inciso a numeral 1 del Estatuto Orgánico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, **NO EXISTE LA DIRECCIÓN JURÍDICA** dentro de aquel organismo, sino que de conformidad con su estatuto, **AQUEL ORGANISMO CUENTA CON UNA UNIDAD JURÍDICA**, [...] De lo anterior resulta que el señor Bacab Hau no cuenta con la calidad ni puesto de Director Jurídico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, ya que ciertamente es una jefatura cuyo nombre correcto es

JEFATURA DE LA UNIDAD JURÍDICA; aunado a lo anterior, de los documentos exhibidos por aquella parte no se desprende que, de conformidad con lo que establece la fracción 1 del artículo 29 del Estatuto Orgánico en mención, el Director General le haya solicitado o delegado la responsabilidad de dar contestación a los requerimientos de informes solicitados mediante los oficios O.Q.1298/2019 de fecha 22 de febrero de 2019, O.Q.1719/2019 de fecha 11 de marzo de 2019, O.Q.1719/2019, de fecha 26 de marzo de 2019, de aquella Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; por lo anterior se solicita se tenga al Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán no dando debida contestación alguna a las solicitudes de informe recaídas dentro del expediente en que se actúa. [...] EN RELACIÓN AL OFICIO IDEY/DAR/216/19 DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2019 SUSCRITO POR EL DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN.- En el documento señalado se desprende que el Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán pretendió acatar la medida cautelar que les fue notificada mediante oficio V.G. 1200/2019 de fecha 15 de abril de 2019, señalando lo siguiente (...). Entonces señalamos que el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, hasta la presente fecha, no ha cumplido con acatar la medida cautelar, puesto que, en fecha 06 de abril de 2019, me presenté en la Unidad Deportiva Kukulcán para que mis hijas menores de edad retornaran a entrenar en el horario y con los entrenadores con los cuales habitualmente entrenaban, por ello, tanto el padre de las menores como la suscrita madre nos entrevistamos con el ENTRENADOR DE CLAVADOS DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, SEÑOR HECTOR SOTO, NO TENÍA CONOCIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA mediante oficio V.G. 1200/2019 de la CODHEY, aun cuando ya habían transcurrido 21 días de que el Instituto tuvo conocimiento de la misma; asimismo, se negó a recibir a las menores para que entrenaran [...] De lo anterior, se desprende que EL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, JAMÁS ACATÓ LA MEDIDA CAUTELAR, puesto que en ningún momento de respetaron los derechos de mis hijas, las menores agraviadas, ni las autoridades de aquel Instituto se encuentran salvaguardando, respetando y garantizando un trato digno para ellas y contravienen los principios rectores del interés superior de las menores, por lo que es dable señalar que el Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán no se encuentra acatando la medida que presuntamente aceptó mediante el oficio IDEY/DAR/216/19 suscrito por el presunto Director Jurídico del IDEY.[...] De ello se hace mención que todo acto de autoridad debe de establecerse de manera fundada y motivada, lo que no acontece en el presente asunto, por lo que se actualizan los supuestos que se encuentran establecidos en los artículos 73, 75 y 76 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; aunado a lo anterior, como hemos hecho mención, no existe orden o mandato alguno por parte del Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, para que el Lic. Bacab Hau responda en representación del Titular del organismo, y suponiendo (sin conceder derecho alguno) que supuestamente se haya otorgado aquella orden o mandato, el Lic. Bacab no acredita la calidad con la que pretende comparecer al presente asunto. [...] Con lo señalado por el supuesto Director Jurídico, se tiene que es falso que los entrenadores, en su calidad de servidores públicos adscritos al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, procuraran el cuidado de mis hijas menores de edad, puesto que desde el año 2016, específicamente con mi escrito de fecha 22 de septiembre de 2016, señalé al Instituto el

bullying del cual estaban siendo parte mis hijas por parte de otros deportistas durante los tiempos en los cuales las menores se encontraban a cargo de los entrenadores, en la que los entrenadores del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán evaden la obligación de establecer medidas reforzadas para que los intereses de los niños sean protegidos con mayor intensidad, ya que los actos realizados sobre mis hijas menores constituyen un atentado a su dignidad, integridad física y desarrollo deportivo, ya que el hostigamiento puede constituir un tipo de discriminación. Es por ello, que los entrenadores y autoridades administrativas del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) debieron tomar medidas de protección reforzadas para evitar, tratar y remediar cualquier situación de acoso que cause una vulneración a la dignidad e integridad de mis hijas menores y que se encuentran afectando gravemente su desarrollo emocional y deportivo. Asimismo, resulta ilógico que al ser el Perito en Derecho el señor Bacab Hau señale dos administraciones distintas del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán cuando se tiene que aquel organismo es una persona moral oficial única, aunado al hecho de denostar el desarrollo deportivo de mis hijas al señalar que no pertenecen a "Talentos Deportivos" ni de "Alto Rendimiento", cuando existen publicaciones en las se demuestra que mis hijas han representado al estado, misma nota periodística del medio de comunicación denominado Jornada Maya, de fecha 30 de marzo de 2017, en la que se hace mención del debut de mi hija A 2 [...] De lo anterior se puede colegir que mi hija es parte del selectivo estatal desde el 2017; aunado al hecho de que en fecha 22 de noviembre de 2018, mediante escrito señale la falta de atención a la atleta, por lo que la metodóloga se apersonó a la suscrita y me hizo firmar una carta de consentimiento informado a efecto de que mi hija sea tratada psicológicamente para poder competir en la presente Olimpiada nacional, misma que actualmente se desarrolla en esta ciudad de Mérida Yucatán del 9 al 18 de mayo de 2019, según el calendario de competencias que la Directora de Alto Rendimiento del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), Astrid Novelo Rosas publicó en su res social denominada "Instagram" de la cual adjunto la imagen; dicha carta de consentimiento firmada en fecha 22 de noviembre de 2018, señala claramente que su fin es LA PREPARACIÓN PSICOLÓGICA PARA EL CICLO DE OLIMPIADA NACIONAL 2019, pero es el caso que a la presente fecha aun cuando se habían otorgado los permisos, esta preparación a la cual mi hija tiene derecho no le fue otorgada, adjunto copia de la carta.[...] Respecto a lo que señala el señor Baca en relación al "incidente en que sufrió lesiones", en primer término señalo que no fue un incidente, sino que fue algo realizado con premeditación, alevosía y ventaja por parte del Entrenador Soto; ahora bien, si bien es cierto que aparece el nombre de mi hija y que refiere a un masculino, eso no le resta valor a las lesiones que sufrió, y para el hecho de que se dude sobre la autenticidad de aquel documento, se solicita a esta H. Comisión cite a la Doctora que atendió a mi hija en la unidad médica familiar número 59 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a efecto de que ratifique el escrito, ya que su participación consistió en dar un tratamiento a las lesiones que habían acontecido con anterioridad. En atención a la Sanción interpuesta al entrenador Héctor Soto Pérez, se señala que el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) no cuenta con las facultades para "Sancionar" a servidores públicos, ya que el Ente facultado para ello es la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán (SECOGEY) y aquella sanción debe de implementarse después de un proceso en el cual se le dé la oportunidad al citado servidor público de defenderse, pero se puede asegurar

que esto no aconteció ya que, no hay constancias de que el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) haya dado vista a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán (SECOGEY) y más aún, de que se haya llevado un procedimiento; aunado a lo anterior, de conformidad con la Ley de Actos y Procedimientos administrativos del Estado, específicamente en su artículo 6, se señala que para que un acto administrativo sea válido, debe de constar, entre otras cosas, por escrito, fundado y motivado; por lo que de conformidad con el dicho del citado Bacab Hau, si al entrenador le fue impuesta una sanción de conformidad con lo establecido en el último párrafo de la página dos, debe de existir constancia física de ello, pero no fue exhibida por el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, ni por la persona que ilegalmente pretende responder por aquel organismo, ya que dicho Instituto ni su personal cuentan con las facultades de sancionar a servidores públicos, y para el caso de existir y de que ésta sea exhibida a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se solicita copia certificada a efecto de interponer la denuncia correspondiente ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, por el presunto uso excesivo de funciones. "En lo referente al supuesto cambio injustificado de las menores, se informa que dicho cambio es parte de la reestructuración de entrenamientos, en el que se asignan únicamente atletas de "Alto Rendimiento" y "Talentos" a los entrenadores Héctor Soto Pérez y Alexander González, y por lo que, las menores del presente asunto, al no calificar como atletas de "Alto Rendimiento" y "Talentos Deportivo" fueron asignadas para entrenar con el Prof. Gilberto Rivera Caballero. Y se insiste en que este cambio no es un castigo, sino que, como se mencionó al inicio del presente oficio, es parte del proceso de reestructuración en la que diversas disciplinas se encuentran. Así que no pueden reubicarse a las menores toda vez que nunca han formado parte de los atletas de "Talentos deportivos" o de "Alto Rendimiento" ni han participado en ningún campeonato u olimpiada Nacional, únicamente a A 2 se le permitió participar en el Selectivo Nacional debido a la insistencia de la hoy quejosa, pero no obtuvo resultados positivos." (sic) De lo anterior se tiene que, para que un atleta a cargo del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), pueda conformar parte del grupo de atletas de "Alto Rendimiento" y "Talentos Deportivos", se requiere que haya competido en algún Campeonato, o un Selectivo Nacional, o en una Olimpiada Nacional, por tal razón, se solicita se tome como confesión expresa del citado Bacab Hau, que mi hija A 2 ha competido en el Selectivo Nacional, por el motivo que quiera señalar, pero la menor ha cumplido con el requisito que el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) impone para formar parte del grupo de "Alto Rendimiento" o "Talentos Deportivos", aunado al hecho de que fue considerada por el Departamento de Metodología del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) para recibir tratamiento psicológico con miras a participar en la Olimpiada Nacional 2019, lo que no aconteció puesto que, como se ha hecho mención, mis hijas han sido rezagadas para entrenar con niños que van de los 4 a los 6 u 7 años, aunado al hecho de que ellas ya pasaron por aquel módulo de iniciación y que fue el propio entrenador Soto quien, años atrás, las llamó a entrenar con el equipo de "Alto Rendimiento". Independientemente de lo anterior y sin reconocer derecho alguno, si fuera cierta la supuesta reestructuración a la que se ciñe el citado Bacab, a la presente fecha, mis hijas son las únicas atletas de la disciplina de Clavados que "han sido reubicadas" por lo que es clara la intención de segregarnos de los demás atletas, aunado al hecho de que en muchas ocasiones he señalado el BULLYING que se ejerce de manera

reiterada sobre ellas y que las Autoridades de Instituto del Deporte del Estado de Yucatán no han atendido, puesto que cuando esto acontece se encuentran bajo su cuidado (tiempos de entrenamientos), aunado al hecho de que han sido omisos en llevar a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia; luego entonces, el deber general de protección se traduce en medidas concretas de protección que deben estar orientadas a identificar, prevenir, tratar, reaccionar y sancionar los malos tratos que puede sufrir los menores, en este caso, mis hijas, aun cuando esto fue señalado por diversos oficios como lo son mi escrito de fecha 22 de septiembre de 2016, dirigida al Jefe del Departamento de Metodología del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), y presentado ante la Oficialía de Partes del "IDEY" en fecha 29 de septiembre de 2016; mi escrito de fecha 15 de marzo de 2018, dirigida al Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), y presentado ante la Oficialía de Partes del "IDEY" en fecha 20 de marzo de 2018; mi escrito de fecha del mes de octubre de 2018, dirigida al Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), y presentado ante el Departamento de Alto Rendimiento del "IDEY" en fecha 09 de octubre de 2018; mi escrito de fecha 08 del mes de octubre de 2018, dirigida al Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), y presentado ante la Dirección de Alto Rendimiento del "IDEY" en fecha 09 de octubre de 2018; mi escrito de fecha 22 del mes de noviembre de 2018, dirigida al Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), y presentado ante la Oficialía de Partes del "IDEY" en fecha 22 de marzo de 2018; por ello, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán debe de CONSIDERAR COMO ESPONSABLES a los entrenadores Héctor Soto Pérez y Alexander González, así como al Director General, a la Directora de Alto Rendimiento, al Jefe y a la Metodóloga de la disciplina de clavados del Departamento de Metodología, todos del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, al ser negligentes en reaccionar frente a este fenómeno (el bullying), puesto que, como se hace mención en la Declaración de los Derechos de los Niños, de la cual el Estado Mexicano forma parte, los Estados velarán por que los niños gocen de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Por lo anterior, al tratarse de violaciones a la integridad de mis hijas, estos deben de ser inmediatamente investigados y documentados, debiendo remitirlos a los órganos de procuración de justicia y judiciales competentes, así como al Congreso del Estado de Yucatán. Además de lo señalado, a mis hijas las separan de la práctica de su disciplina deportiva mediante el oficio número DAR/DM/552/19 , de fecha 15 de marzo de 2019, suscrito de manera conjunta por el Jefe y la Metodóloga del Deporte de Clavados, ambos del Departamento de Metodología del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán; en dicho curso se hace mención que mis hijas menores de edad, las atletas A 2 y A 1, ambas de apellidos ..., ya no pasarán a entrenar con el Profesor Gilberto Rivera Caballero de lunes a viernes en el horario de 15:00 a 17:00 horas en la unidad deportiva Kukulcán, por indicación del departamento técnico-metodológico; en dicho oficio, aquellas autoridades dejan de lado la garantía de legalidad que se encuentra establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que todo acto de autoridad debe de encontrarse debidamente fundado y motivado , es decir , que la Autoridad tiene

la obligación de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en los que debió apoyar la determinación ordenada en el oficio en mención, así como expresar los razonamientos lógico-jurídicos en los cuales ajusta la hipótesis normativa, lo que no ocurre en el presente caso; aunado a que con ello, se demuestra de manera fehaciente lo señalado por el entrenador soto, en relación a que mis hijas serían degradadas, sin motivo alguno ni justificación válida, al nivel de iniciación, es decir, que entrenaría de nueva cuenta con deportistas que están iniciando en la disciplina y con ello limitarían y entorpecerían el desarrollo deportivo de mis hijas; dichas acciones contravienen lo establecido en los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia; luego entonces, es que se solicita la nulidad del multicitado oficio. De todo lo anterior podemos señalar que el único motivo de la aceptación de la medida cautelar que el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) señaló ACEPTAR y que no fue cumplida, fue con el afán de separar a mis hijas de las competencias de la presente Olimpiada Nacional que se llevó a cabo en esta ciudad de Mérida, Yucatán, y que mis hijas contaban con los requisitos para participar en ella, violentando con ello lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece Que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte y que corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia...”.

- 10.- Escrito de fecha **veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve**, suscrito por la ciudadana **Q 1**, mediante el cual exhibe y entrega dos archivos de audio en un disco versátil.
- 11.- Acta circunstanciada de fecha **cuatro de julio del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia de la **Directora de Alto Rendimiento del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, Maestra María Astrid Novelo Rosas**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*comparece acompañada de la Licenciada Karla Sánchez Pérez, de la Dirección Jurídica de dicho Instituto, en este acto se le hace saber a la compareciente que el motivo de la misma es con la finalidad de otorgarle su derecho de audiencia con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por la ciudadana Q 1 en agravio de sus hijas menores de edad; Por lo que en uso de la voz señala la compareciente que ella ocupa el cargo de Directora de Alto Rendimiento del IDEY a partir del primero de octubre del año dos mil dieciocho, que en cuanto a los hechos de que se duele la quejosa refiere que el instituto del deporte ha atendido las inconformidades de la hoy quejosa, asimismo señala que tal y como se mencionó en el oficio IDEY/DJ/19 las menores involucradas nunca han pertenecido o han sido seleccionadas como Talentos Deportivos o atletas de alto rendimiento, que cuando la nueva administración entró en funciones pudo percatarse de varios atletas que se encontraban asignados a grupos que no correspondían, es por ello que se trabajó en la nueva reestructuración y se decidió que los atletas que no cumplen con los requisitos para estar en equipos de alto rendimiento o talentos deportivos fueran reubicados, nunca negándoles el derecho al deporte o a la disciplina que practican, en el caso que no ocupa las menores agraviadas posterior al control técnico no se clasificaron al selectivo de*

olimpiada juvenil que se llevó a cabo en Guanajuato, esto por lo que respecta a la menor A 2 ya que la otra hija A 1 por su edad no puede participar en olimpiada, y de ahí se determinó que los entrenadores de alto rendimiento se enfocarían en los atletas que si calificaron, es por ello que se decidió en el área de metodología que cuenta con consejo o comité integrado por varias personas, reubicar a las niñas al equipo de iniciación, esto con la finalidad de que tanto A 2 que no clasificó se reforzaran las bases para que con posterioridad si su desempeño lo demuestra pueda participar nuevamente en un control técnico y en la caso de la menor más pequeña A 1 siga al igual reforzando sus bases y conocimientos, esta determinación se le hizo del conocimiento a los padres de familia, situación que les causo enojo y este el motivo principal de la queja; a pregunta expresa de la visitadora a la compareciente sobre si existe un dictamen técnico metodológico sobre el cambio de grupo de las menores agraviadas al equipo de iniciación, responde la de la voz que dictamen como tal no existe, que lo único que hay es un análisis técnico de A 1 que es la podría encuadrar en el colectivo de alto rendimiento o talento deportivos, pero ahí no se especifica sobre el cambio de la menor, únicamente se destacan sus técnicas y habilidades pero de este análisis se basa el consejo y se toma la determinación del cambio, aunado a que la madre de familia en reiteradas ocasiones solicitó el cambio de entrenador Héctor Soto, ya que dicha madre alega que citado entrenador ejerce violencia psicológica hacia su hija, lo que la señora Blanca solicitaba era que dicho entrenador sea dado de baja y se contrate a uno nuevo, pero la administración decidió no dar de baja al entrenador ya que no existen elementos que acrediten que el entrenador Héctor soto este cometiendo alguna falta administrativa ni mucho menos ejerza violencia a las hija de la quejosa ante dichas aseveraciones, se inició un procedimiento de investigación por la queja de la señora Q 1 y primeramente se citó al entrenador para escuchar su versión negando de antemano los hechos de que se le acusaban y también se entrevistaron a algunos padres de familia y en realidad no existe alguna queja de dichos padres contra el entrenador, no obstante se sugirió hacer un cambio del metodólogo que estaba antes y se asignó a una nueva metodóloga mujer quien está constantemente viendo los entrenamientos y tampoco dicha metodóloga nunca ha observado alguna conducta inapropiada por parte del entrenador. No omite que otra de las quejas de la señora Q 1 es que en el mes de febrero de este año culpó al entrenador Soto de una lesión que sufrió su hija en el entrenamiento cuando supuestamente el entrenador le apagó la luz del gimnasio llamado seco y que por dicha razón la menor cayó mal y se lastimó, situación que señala de la voz que por la disposición del lugar aún se apagara la luz no queda obscuro completamente ya que la luz del sol entra por las ventanas, y el horario de entrenamiento es de 4 a 6 de la tarde. Asimismo desea señalar la de la voz que la madre de familia solicitó en varias ocasiones se le brinde apoyo psicológico para sus hijas, manifiesta la de la voz que no recuerda exactamente pero fue en la administración pasada que sí se le brindo dicho servicio, en esta administración se ha reducido el personal de medicina del deporte y únicamente se le da dicha atención a los atletas considerados priorizados dentro del grupo de alto rendimiento, no así a los de iniciación toda vez que su categoría no lo requiere. A pregunta expresa de la Visitadora si la de la voz solicitó en algún momento a la madre de familia sobre la autorización de la carta de consentimiento informado para que la menor sea videograbada por la psicóloga como parte del proceso de preparación psicológica para el ciclo de olimpiada nacional 2019, señala la de la voz

que no directamente ella si no los entrenadores lo solicitan a los padres de familia, pero sí efectivamente se hizo dicha solicitud, sin embargo, no quiere decir que una vez firmado dicha carta los atletas ya van a ir a la olimpiada nacional, como comente al principio es una preparación que comienza desde un selectivo y desde ahí la menor A. P. ya no clasificó. No omita aclarar la compareciente que la decisión de quien participa en una olimpiada nacional no depende del IDEY o de los entrenadores si no de un anexo técnico que emite la Comisión Nacional del Deporte y se establece el proceso selectivo para dicho evento; por lo tanto el agravio que invoca la quejosa de que su hija no haya participado en la olimpiada Nacional no fue una decisión de la de la voz ni del idey ni de los entrenadores. Por ultimo desea aclarar que desde el mes de febrero A. P. dejó de asistir a entrenar, S. V. si continúa asistiendo a su entrenamiento con el profesor Gilberto Rivero de iniciación. Asimismo en uso de la voz la representante de la Dirección Jurídica hace del conocimiento a este Organismo que la parte quejosa interpuso un juicio contencioso administrativo y se le concedió la medida cautelar de suspensión, y el IDEY está acatando dicha disposición y se le ha citado para que comparezca al idey y notificarle que sus hijas pueden regresar a entrenar al equipo de alto rendimiento (a pesar de que las menores no cuentan con la preparación para estar en esa categoría quedando expuestas a un deporte de alto riesgo), en tanto se resuelve el expediente principal, sin embargo no acudió la quejosa, por lo que se levantó una cedula de notificación de la cual fue puesta a disposición del Tribunal para que ellos le notifiquen y se acredite que el idey si cumplió la medida dictada por el tribunal; Siendo todo lo que se tiene a bien que manifestar...”.

- 12.-** Acta circunstanciada de fecha **cinco de julio del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del **Entrenador de clavados del equipo de Alto Rendimiento del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, Héctor Odonis Soto Pérez**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*que la hija menor de la quejosa, es decir, la menor A 1 ha sido su alumna o la entrenado desde aproximadamente tres años, sin embargo, desea aclarar el motivo del porque la menor, quien cuenta con ocho años de edad fue su alumna, refiere el entrevistado que la disciplina de clavados se divide en las siguientes categorías, la primera de iniciación que imparte los entrenamientos, el profesor Gilberto Rivero Caballero y los niños que entrena son de edades de 5 hasta 9 años aproximadamente, le sigue la categoría de talentos deportivos y alto rendimiento y se entrenan a niños de 10 años hasta 16 años y es la categoría donde el compareciente está asignado junto con el entrenador Alexander González Varona, sin embargo, señala que el equipo de iniciación se inscriben un gran número de niños, por lo que para un solo entrenador resulta complicado brindarles un entrenamiento eficaz, es por ello que en administraciones pasadas se había llegado al acuerdo de que los entrenamientos de alto rendimiento, como es el caso del compareciente, apoyaran al maestro Gilberto, es por ello que el de la voz, tomó aproximadamente a un grupo de ocho niños de iniciación, para que los entrenara siempre con las técnicas de iniciación, efectivamente los entrenaba en el mismo horario que sus alumnos de alto rendimiento, pero definitivamente no eran las mismas técnicas ni clavados que les ponía, porque eran alumnos de iniciación y los otros de alto rendimiento, cuando la niña pasó a entrenar con el compareciente se le informó a la madre de familia que la menor no entrenaría con el maestro Gilberto, sino con el de la voz, situación que a*

la madre de familia le pareció; así transcurrió el tiempo durante casi tres años que fue su entrenador (como iniciación), que recuerda el compareciente que en año 2016, la madre de A 1 presentó un escrito al IDEY quejándose del de la voz, argumentando la señora que no se le prestaba la misma atención a su hija que a los atletas de alto rendimiento, ya que no se le ponían hacer clavados a su hija, por lo que se le explicó a la madre de familia que su apreciación no era correcta, ya que lo que ella estaba solicitando de introducir a la menor a realizar clavados, no estaba preparada para ello, ya que todo tiene un proceso de técnicas y pasos que no se pueden saltar, ya que al ser un deporte de alto riesgo se podría poner a la menor en un peligro a lastimarse o muchas cosas más; sin embargo, a raíz de esta queja u escrito, la administración pasada solicitó al compareciente que dividiera el horario de entrenamiento de los atletas de alto rendimiento con los de iniciación, para favorecer a cada equipo en su aprendizaje. Asimismo, señala el entrevistado que en el mismo escrito de fecha dos mil dieciséis, la señora manifestó que su hija era objeto de malos tratos por parte de sus compañeros y del de la voz, señalando éste que nunca observó que algún compañero le faltara al respeto y por lo que a él concierne, tampoco, que siempre se ha dirigido a la niña con respeto, sin embargo, sus inquietudes de la señora fueron atendidas e investigadas. Continuando con la entrevista, refiere el entrevistado, que en efecto, se dio una situación respecto al pago de la filiación con la señora Q. 1, aclara el de la voz, que el pago lo solicita y fija el mismo, la Asociación Yucateca de Natación, no tiene nada que ver el IDEY, sin embargo, cualquier atleta de nivel es un requisito estar afiliado para estar afiliado en la Federación, para participar en cualquier competencia estatal de clavados este año, la menor participó como fogueo, pero el primer día se le dijo a la madre que la niña no podría participar ya que no había hecho el pago de la afiliación, sin embargo, la señora en ese momento sacó una ficha de depósito que ella mismo hizo directamente a la cuenta de la federación, pero al no dar aviso a la misma no había registro de pago, sin embargo, aclara dicha situación, la niña participó en dicha competencia (como fogueo). Asimismo, desea señalar el entrevistado que existe un Reglamento interno del deporte de clavados en el cual los firman los padres de familia, en el que se señala que si algún alumno o atleta no hiciera el pago de la afiliación o la cuota correspondiente mensual o trimestral de la unidad deportiva, los atletas pueden ser dados de baja, sin embargo, nunca se le dio de baja, a pesar de haber registro que no había hecho los pagos correspondientes. Por último refiere, que en cuanto al hecho de que se le imputa de haber apagado deliberadamente la energía eléctrica (luz) cuando la niña se encontraba realizando un salto mortal y esto le causó lesiones en su salud, señala el de la voz que los hechos ocurrieron de la siguiente manera y dice textualmente el de la voz “como todos los días al término de la sesión en el gimnasio seco en el Kukulkán, les doy la indicación de “saliendo” donde los alumnos saben que ya es el momento de bajarse de las camas elásticas, recoger sus mochilas que se encuentran fuera del gimnasio y de formarse para retirarse del área, la atleta A 1 no acató la instrucción de retirarnos y se quedó saltando o jugando en la cama elástica, sin darme cuenta ya que me dirigí a apagar la luz del gimnasio quedando a espaldas de la niña. La atleta sale detrás de mí y menciona que se raspó la mano, reviso la mano y solo veo tres raspadas en el área de las coyunturas y le digo que no cumplió con la instrucción, al ver que no era nada de gravedad, no le dije nada a la madre de familia, sin embargo, aclaro que ya fui sancionado por eso”. Por último, aclara que la menor A 1 al menos por lo que respecta como su entrenador, no tiene

conocimiento que haya participado en alguna competencia nacional y mucho menos internacional, como señala la madre de familia, que si ha participado en las estatales de clavados como fogueo, pero esas competencias no están avaladas por la Federación...”.

- 13.-** Acta circunstanciada de fecha **cinco de julio del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la comparecencia del **Entrenador de clavados del equipo de Alto Rendimiento del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, Daniel Alexander González Varona**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...él ha sido entrenador únicamente de su hija A 2, quien empezó a entrenar en la disciplina de clavados en el 2016-2017 en la categoría de 9-10 años, durante este tiempo en el equipo de iniciación, sin embargo, como ya iba teniendo la edad de competencia se fue al grupo de los atletas de que iban a participar ese año en el evento estatal y campeonato nacional, pero no porque tuviera el nivel técnico requerido para cumplir con los programas establecidos, sino por la edad (aclarando que nunca ha pertenecido al equipo de atletas de alto rendimiento), señala que tuvo el entrenamiento para participar como se dijo en el evento estatal y posteriormente al selectivo nacional, que su desempeño en el evento estatal hace los 5 clavados mínimo que se requiere para participar en el selectivo pero no obtuvo el nivel técnico adecuado que le permita pasar a la Olimpiada nacional, se toma la decisión que participe en el campeonato nacional selectivo a la olimpiada 2017, del cual alcanza en trampolín de un metro el lugar 29 de 40 y en el trampolín de 3 metros alcanza el lugar 23 de 36 (éstos son los 2 únicos eventos que ha participado en una misma competencia) nunca ha participado en ninguna olimpiada nacional y en ningún evento internacional; en el año 2018 continuó su proceso de preparación con vista al selectivo a la olimpiada nacional, antes de esto se hace la evaluación estatal, ahí participó y no alcanzó los logros, es decir, los clavados propuestos y por lo cual queda descartada en el campeonato nacional y por consiguiente en la olimpiada nacional y menos en eventos internacionales. En el 2018-2019 se continua trabajando con ella su preparación para nuevamente realizar la evaluación estatal, sin embargo, no participó a esta, y que la menor sufrió una lesión en el tobillo de la cual la propia madre señaló que dicha lesión se dio en la escuela a la que acude la menor, es decir, no se da en el entrenamiento, sin embargo, se le apoyó y le brindó atención médica en el área de medicina del deporte, sin embargo, ello la imposibilita para la evaluación estatal y por consiguiente, ya no participó en el campeonato nacional, ni en la olimpiada nacional, desea manifestar el de la voz que desde el mes de febrero de este año, la menor dejó de asistir a sus entrenamientos y tampoco ha presentado justificante alguno, ni la madre se ha acercado a decir los motivos por los cuales no regresó. No omite manifestar el entrevistado que en el año 2017 la madre solicitó al de la voz que A 2 fuera inscrita en el CARD (Centro de Alto Rendimiento Deportivo), por lo que el de la voz le informó que su petición no era viable ya que para pertenecer al CARD hay que demostrar al departamento metodológico que el atleta requiere estar en el CARD y eso avala cuando el atleta ha participado o ganado en olimpiada nacional, situación que en el caso de A 2 no se da, ya que nunca ha participado; de igual manera, solicitó atención psicológica y ese es otro servicio que se le brinda a los atletas de alto rendimiento, sin embargo, se le dio la atención psicológica por insistencia de la madre. A pregunta expresa de la visitadora sobre si tenía conocimiento de que la menor atleta ya no iba a estar bajo su cargo, sino

la habían regresado al equipo de iniciación y quien tomó la determinación; en uso de la voz señala que si tenía conocimiento de que la menor fue asignada a iniciación que el departamento de metodología, tomó la decisión en vista de que la menor no cuenta con el rendimiento adecuado, se hizo primeramente el análisis con los padres presentes, el de la voz, el Jefe de Departamento de Metodología y posteriormente, días después de acuerdo al análisis, se toma la decisión que la niña baje a iniciación y se le informa a la madre la situación que no le pareció y es motivo de la presente queja; a pregunta expresa si existe un dictamen de dicho análisis, en donde se tomó la determinación de cambiar a la menor a iniciación; señala el entrevistado que no existe un dictamen o documento que fundamente o motive el cambio de la menor, que únicamente se basaron en los análisis técnicos (se encuentran adjuntos al informe) que el presentó como entrenador de ahí los expertos en metodología tomó la decisión. A su juicio, señala que este deporte es una disciplina competitiva, los atletas comienzan a competir en las categorías 10-11, 12-13, 14-15, 16-18 años, es el caso que ella solo compitió una vez en su categoría 10-11 años y por falta de rendimiento no alcanzó, por lo consiguiente ya no cuenta ella con el rendimiento o nivel técnico adecuado para continuar, es por ello que considera que el departamento de metodología, la baja de nivel al de iniciación, efectivamente con niños más pequeños, pero ya no es cuestión de edad, sino de rendimiento y se le brinda esta opción para no negarle el servicio de deporte o a que siga entrenando...”.

- 14.-** Oficio número **IDEY/DJ/369/19** de fecha **veintidós de julio del año dos mil diecinueve**, suscrito por el Director jurídico del **Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, el cual en su parte conducente señala: “...Por medio de la presente y en atención a su oficio V. G 2794/2019 recibido en este Instituto en fecha 15 de julio del año 2019, me permito informar lo siguiente: 1. No existe documento alguno en el cual se haya dado resolución sobre la sanción impuesta al C. Héctor Soto Pérez, toda vez que dicha sanción consistente en una llamada de atención, ya que es el único incidente en el que se ha visto involucrado dicho entrenador. 2. La persona que realizó la llamada de atención al entrenador Héctor Soto Pérez fue la directora de Alto Rendimiento, Mtra. María Astrid Novelo Rosas. 3. Las medidas que ha tomado el titular del IDEY han sido a través de la dirección de Alto Rendimiento en el sentido de pedir a los entrenadores que se conduzcan de acuerdo al Código de Ética de los Trabajadores del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán y sean siempre respetuosos de los atletas y los papás de los mismos....”.
- 15.-** Oficio número **DAJ/INV/GVJ/55-19** de fecha **veintiséis de julio del año 2019**, suscrito por la Contralora interna de la **Dirección de Asuntos Jurídicos y situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado**, el cual en su parte conducente señala: “...Al respecto me permito remitirle, en la modalidad de copia certificada, el expediente de investigación número DAJ/INV/IDEY-DEN-02/2019, constante de 165 fojas útiles, para los efectos conducentes...”.
- 16.-** Escrito de fecha **veinticinco de septiembre del año dos mil diecinueve**, firmada por la ciudadana **Q 1**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...me permito señalar que esta Comisión, se encuentra contraviniendo lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye el derecho que le asiste a todo

governado a que se le administre justicia pronta y expedita e imparcial, así como el similar 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho de acceso a la impartición de justicia-acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que esta H. Comisión a la presente fecha no se ha referido sobre la OMISIÓN POR PARTE DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN (IDEY) DE ACATAR LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA MEDIANTE OFICIO V.G. 1200/2019 DE LA CODHEY; lo anterior toma sustento, toda vez que mediante escrito de fecha 23 de mayo de la presente anualidad, señalé la falta de cumplimiento de la citada medida cautelar, misma que a la presente fecha sigue sin cumplir el Director General, pese a ser aceptada, pero manifestando que a la presente fecha el Director General del Organismo Deportivo Descentralizado Estatal, se ha negado a girar instrucciones al personal directivo y de entrenamiento de la disciplina de clavados en Instituto del Deporte del Estado de Yucatán a fin de que se abstenga a realizar cualquier tipo de hecho que pudiera considerarse violatorio a los derechos humanos de las menores de edad agraviadas, es decir, de mis hijas A 2 y A 1, ya que la primera a la presente fecha NO HA SIDO REINCORPORADA AL DEPORTE QUE PRACTICABA en las condiciones que lo venía realizando antes de ser degradada a la categoría de iniciación a cargo del entrenador y en tanto la segunda, en el mismo sentido NO SE LE HAN RESTITUIDO SUS DERECHOS a efecto de que continúe entrenado como deportista de alto rendimiento, como ambas de mis hijas lo venían haciendo. De lo anterior puede colegirse una conducta omisa, tanto por parte del Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), así como de esta propia Comisión, puesto que en todo este tiempo no se ha realizado ningún acto que proteja el INTERÉS SUPERIOR DE MIS HIJAS MENORES, el cual debe de ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a menores y adolescentes, de conformidad con lo que establece el artículo 2 párrafo segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, lo que no ocurre en el presente asunto, y dicha dilación ocasionada por parte de le Titular del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) y esta Comisión ha causado un atraso mayor en el desempeño deportivo de mis hijas, ya que a fechas próximas se encuentra una competencia Nacional en la ciudad de Monterrey, en el estado de Nuevo León y NINGUNA DE MIS HIJAS HA RECIBIDO EL ENTRENAMIENTO ESPECIALIZADO PARA LOS ATLETAS DE ALTO RENDIMIENTO que los demás atletas están recibiendo; aunado a lo anterior, el entrenador Héctor Soto, ya se encuentra preparando a todos los atletas de alto rendimiento, como lo eran mis hijas, con miras al primer semestre del año 2020, y aunque suene repetitivo, mis hijas menores no se encuentran recibiendo el entrenamiento adecuado. Por lo anterior, toda vez que a la presente fecha el Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) hay sido omiso en restituirle sus derechos a mis hijas menores de edad, así como que ha coadyuvado a creces a que el interés superior de las mismas no se ha protegido, aunado al hecho de que en ningún momento y hasta la presente fecha ha cumplido con la medida cautelar decretada mediante oficio V.G. 1200/2019 de esta comisión, y ratificando que los requerimientos de los informes solicitados mediante oficios O.Q.1298/2019 de fecha 22 de febrero de 2019, O.Q.1719/2019 de fecha 11 de marzo de 2019, O.Q.1719/2019, de fecha 26 de marzo de 2019, de aquella Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, fueron presentados fuera de los plazos establecidos en los artículos 73, 75 y 76

de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, sin señalar causa justificada del letargo con el cual se les dio repuesta, lo anterior atendiendo al hecho de que todos los días y horas son hábiles ante esta H. Comisión de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley invocada; solicito se le dé vista a la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán (SECOGEY) toda vez que el citado Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) contraviene lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, ya que su pasiva conducta encuadra en el supuesto del DESACATO, el cual, según dicha norma, surge cuando un servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o EN MATERIA DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS o cualquier otra competente, PROPORCIONE INFORMACIÓN FALSA, como lo fue el hecho de señalar que acataba la medida cautelar decretada mediante oficio V.G. 120012019 y no haberlo cumplido, así como no dé respuesta alguna, RETRASE DELIBERADAMENTE Y SIN JUSTIFICACIÓN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, como lo realizó con los informes supra señalados; lo anterior, con independencia del curso que siga la presente queja derivada de la violación a los derechos de mis hijas menores de edad por parte de los Servidores Públicos señalados. Por lo anterior, solicito a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, diligencié la presente queja a efecto de cumplimentar los supuestos que se encuentran consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el interés superior de mis hijas menores de edad sea protegido, ya que nos encontramos frente a un Órgano carente de dichos derechos...”.

- 17.-** Oficio número **IDEY/DJ/527/2019**, de fecha **veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve**, suscrito por el **Director Jurídico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...Por medio del presente y en atención a su oficio V. G 3943/2019 recibido en este Instituto de fecha 24 de septiembre del año 2019, me permito informarle que la Q 1, en fecha 21 de agosto de 2019, se le notificó que sus hijas menores A 2 y A 1 podrían regresar a entrenar en los horarios y días en que lo hacían regularmente. Se anexa copia de la notificación por cedula. Ahora bien, se señalan las 11:00 horas del día martes 08 de octubre del año 2019 para que, en compañía de los abogados Karla Guadalupe Sánchez Pérez e Israel Eliseo Burgos Fernández, se lleve a cabo la inspección ocular del gimnasio de clavados “Rommel Pacheco Marrufo” ubicado en la unidad deportiva Kukulcán...”. Se anexó el oficio número **IDEY/DJ/439/19** de fecha veinte de agosto del año dos mil diecinueve, suscrito por el **Director Jurídico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, dirigido a la ciudadana Q 1 y de cuyo contenido se advierte: “...por medio del presente, le informo que se ha concedido la suspensión con efectos restitutorios, a las niñas A 2. y A 1, medida cautelar decretada por el H. Magistrado de Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo en el cual fue la promovente; dicha medida tiene como efecto conservar las cosas en el estado en que se encontraban a la emisión del oficio No. DAR/DM/552/2019 de fecha quince de marzo del presente año, objeto por el cual se continúe prestando de manera regular el entrenamiento de las menores antes mencionadas, en las instalaciones, días, horarios y entrenadores correspondientes al nivel de Alto Rendimiento del Deporte de Clavados de este Instituto, en el horario de 15:00 a 18:00 horas de lunes a viernes y los

sábados de 08:30 a 11:00 horas, en las instalaciones del Gimnasio acuático “Rommel Pacheco Marrufo”, ubicado en el Complejo Deportivo Kukulcán; la menor A 1 con el entrenador Héctor Soto Pérez y la menor A 2 con el entrenador Alexander González Varona...”.

18.- Acta circunstanciada de fecha **ocho de octubre del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la diligencia de Inspección ocular en el Gimnasio de clavados “Rommel Pacheco Marrufo”, dando como resultado lo siguiente: *“...hago constar que en el ejercicio de mis funciones me constituí al local que ocupa la Unidad Deportiva Kukulcán, específicamente el gimnasio de clavados "Rommel Pacheco Marrufo" a efecto de llevar a cabo una diligencia de inspección ocular en el citado gimnasio con relación a los hechos que señala la parte quejosa en su escrito de fecha veinte de junio del año en curso, por lo que la finalidad de la presente diligencia es verificar lo relacionado con el espacio físico del gimnasio en donde sucedieron los hechos motivo de la queja, así como su iluminación y distribución del lugar, por lo que estando en dicha diligencia y de la cual estuve acompañada del personal del jurídico del IDEY siendo estos la Licenciada Karla Sánchez e Israel Burgos Fernández, me condujeron hasta el lugar donde ocupa el citado gimnasio el cual se puede apreciar que se encuentra a lado del área donde se encuentran las fosas o albercas olímpicas, dicho gimnasio es un área totalmente d limitada por puertas y ventanales de cristal, por lo que al entrar al mismo se puede apreciar que es un área con un perímetro rectangular, en el cual se encuentran instaladas tres camas elásticas, una "alberca" de clavados, aclarando que dicha alberca no cuenta con agua, sino una especie de materiales de fomi, que explicaban a la suscrita es para realizar ejercicios para que los alumnos antes de meterlos a la fosa se preparen física y psicológicamente antes de tirarse a una fosa, y el material que tienen es para amortiguar los clavados, por lo mismo no es un trampolín de gran altura, en cuanto a la iluminación el mismo cuenta con luz artificial es decir con aproximadamente 10 lámparas en el techo de lámina o llamado techumbre, en cuanto a luz natural cuenta con ventanas laterales y ventanales hasta el piso por las entradas así como ventanas a los costados, por lo que puede apreciarse que cuenta con suficiente entradas de luz natural, en cuanto a los controles de la energía eléctrica se aprecia que una caja del registro de luz se encuentra al interior del gimnasio cerca de la puerta de salida y a unos cuantos pasos donde los entrenadores tienen una silla, en cuanto a las luces que hay en el exterior me refieren que esas las manejan el personal de intendencia y no los profesores, asimismo él personal administrativo del gimnasio refirió que aun y cuando las luces del gimnasio estén apagadas hay visibilidad por la luz natural, máxime que el horario en que se termina de usar el gimnasio es las 6.30 de la Tarde...”*. Se anexan seis placas fotográficas de la inspección ocular.

19.- Oficio número **TJA/2787/2019** de fecha **diez de octubre del año dos mil diecinueve**, firmado por el **Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán**, el cual señala: *“...me permito informarle que en autos del juicio contencioso administrativo marcado con el número expediente número 129/2019, el suscrito magistrado ponente ha dictado un acuerdo de fecha diez de octubre del año dos mil*

diecinueve, para lo cual remito un legajo en copia certificada constante de ciento sesenta y tres fojas útiles...”.

20.- Oficio número **IDEY/DJ/555/19** de fecha **dieciséis de octubre del año dos mil diecinueve**, firmado por el **Director Jurídico de la Dirección Jurídica del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, que en su parte conducente señala: *“...Por medio de la presente me permito remitirle un informe en el cual se señalan cuáles son los riesgos físicos y psicológicos, a las menores a 1 Y A2, están expuestas al entrenar la disciplina de clavados en el nivel de Alto Rendimiento sin que estas se encuentren preparadas para ello...”*. Se anexa el oficio número **DAR/136/19** de fecha **quince de octubre del año dos mil diecinueve**, firmado por la **Directora de Alto Rendimiento del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, dirigida al **Director Jurídico de la Dirección Jurídica**, de dicho Instituto, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...En el caso de la atleta A 2 de la categoría 12-13 segundo año, no presenta el nivel físico y técnico adecuado que le permita realizar los clavados con alto grado de dificultad desde el trampolín y la plataforma de 7.5mt. Las consecuencias que pueden traer en este caso son, realizar una mala técnica y golpearse con el trampolín o plataforma, recordemos que el trampolín es hierro y la plataforma es piso lo cual puede traer traumas y lesiones, peligrando su integridad física. En la parte Psicológicas la atleta se puede manifestar con miedo asistir al entrenamiento, falta de sueño y concentración, rechazo a la escuela, pérdida de apetito. Manifestando que la atleta solo participó en un selectivo nacional en el 2017 y no clasifico a las Olimpiadas Nacionales por su bajo nivel técnico alcanzando los últimos lugares. Por tal motivo no tiene el nivel técnico adecuado para estar en el grupo de alto rendimiento. También no se presenta al entrenamiento desde el mes de febrero del año en curso. Hasta el momento lleva fuera 6 meses sin presentarse a los entrenamientos. En el caso de la atleta A 2 de la edad de 9 años presenta falta de concentración el cual no le permite realizar los elementos con la técnica adecuada y poder avanzar a realizar otros ejercicios y clavados de mayor complejidad donde podría golpearse con el trampolín o plataforma al ejecutar una mala técnica pudiendo afectar su integridad física, teniendo grandes consecuencias y traumas severo, donde la atleta puede manifestarse haciendo rechazo a asistir al entrenamiento y miedo a los clavados, perdida de sueño y apetito. Esta atleta está en proceso de iniciación a talentos deportivos por la edad y en el próximo año 2020 pasa a la categoría 10-11 años donde debe realizar programas de competencia de 1mt, 3mt, 5mt plataforma...”*.

21.- Acta circunstanciada de fecha **veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: *“...hacemos constar que en el ejercicio de nuestras funciones nos constituimos al local que ocupa, el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán con motivo del oficio IDEY/DJ/567/19 suscrito por el Director Jurídico del citado Instituto Del Deporte, por medio del cual solicitó la presencia de personal de este Organismo en la reunión que se llevaría cabo con los representantes de las menores A 1 Y A 2; en vista de lo anterior hacemos constar que estando constituidas en dicho lugar y estando presentes la Ciudadana BLANCA ROSA MARTIN PANTOJA (quejosa del expediente CODHEY 069/2019) quien se encuentra asistida de su abogado particular G. M., así como los representantes del*

IDEY siendo éstos el Director Jurídico del mismo, así como los entrenadores Héctor Soto y Alexander González, así como personal técnico de la disciplina de clavados, siendo el caso que la suscrita visitadora al momento de presentarme hice constar que mi presencia y la de mi auxiliar, únicamente sería con el carácter de observadoras de la diligencia, toda vez que no la Comisión de Derechos Humanos había convocado a una diligencia de conciliación entre las partes, por lo que aclarado lo anterior, se fueron presentado los asistentes y en uso de la voz el director jurídico inició la reunión indicando a los asistentes que su representada se encontraba en la mejor disposición de llegar a puntos de acuerdo, por lo que le cedió el uso de la voz a la parte agraviada quien hizo uso de la misma el abogado particular de la quejosa y quien en varias ocasiones hizo referencias a las diligencias que obran en el expediente CODHEY que nos ocupa, asimismo después de escucharlo, se les dio también el uso de la voz a los entrenadores que se encontraban presentes y éstos recalcaron que las peticiones de la parte agraviada en el sentido de que a las menores se les brinde un entrenamiento como deportistas de alto rendimiento, pudiera ser perjudicial para ellas ya que no cuentan con la preparación y no están clasificadas para ello, por lo que temen dichos entrenadores por su salud e integridad física. Por todo lo anterior y después de llegar a varios puntos de acuerdo el representante jurídico del IDEY solicitó a la parte agraviada presentara y redactara el convenio para formalizar sus peticiones, quedando de acuerdo las partes y comprometiéndose el abogado Manzano a presentarlo a la brevedad posible...”.

- 22.-** Oficio número **DG/DJ/058/20** de fecha **diecisiete de febrero del año dos mil veinte**, suscrito por el **Director Jurídico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: “...*Por medio del presente y en relación a su oficio número V. G 704/2020, expediente 69/2019, me permito informarle que el convenio de conciliación entre la C. Blanca Rosa Martin Pantoja y este Instituto no se llevó a cabo por la falta de interés de la C. Martin Pantoja. Cabe mencionar que este instituto se encuentra en la total disposición de seguir con el proceso conciliatorio entre ambas partes...*”.
- 23.-** Oficio número **IDEY/DJ/220/2020** de fecha **cuatro de diciembre del año dos mil veinte**, suscrito por el **Director Jurídico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...*Atento al estado que guarda el presente procedimiento, y en contestación al oficio No. Y.G.3039/2017 de fecha 03 de diciembre del 2020, vengo por medio del presente escrito a hacerle de su conocimiento que en el procedimiento interpuesto por la Q 1 en la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán, se determinó la conclusión del expediente de investigación DAJ/INY/IDEY-DEN- 02/2019, relacionado con los prestadores de servicio por honorarios Héctor Soto Pérez y Alexander González Varona V, entrenadores de clavados en el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, y se estimó que no se pudo acreditar la existencia de elementos que infieran una probable conducta sancionable en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán. En fecha 4 de marzo del presente año, la Q 1, por su propio y personal de derecho y en representación de las menores con iniciales A 2 y A 1, solicitó el amparo y protección en contra de la resolución emitida por la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán. En fecha 23 de noviembre de 2020, se dicta sentencia definitiva, resolviendo: "Se sobresee en el*

presente juicio de amparo promovido por Q 1...", en virtud que previamente a promover el juicio de amparo, la parte quejosa debió agotar el medio ordinario de defensa procedente en contra del acto que reclama, esto es, el juicio contencioso administrativo. Adjunto copia simple de la resolución emitida por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán. De igual manera, hago de su conocimiento, que este Instituto del Deporte del Estado de Yucatán está en total disposición de llegar a un arreglo que sea beneficioso para las menores..."

- 24.-** Oficio número **XVII-1687/2020** de fecha **veintiuno de diciembre del año dos mil veinte**, suscrito por la **Secretaría de la Contraloría General del Estado de Yucatán**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *"...En fecha diecinueve de julio del presente año, se recibió, vía correo electrónico, el oficio número V.G. 3195/2020 de fecha quince de diciembre de dos mil veinte, por el que se solicitó, en vías de colaboración con esa Comisión, y en virtud del acuerdo dictado en el expediente de queja CODHEY 069/2019, remitir copia certificada de la resolución emitida por esta Secretaría de la Contraloría General, en el expediente de investigación DAJ/INV/IDEY-02/2019, en la cual se determinó la conclusión del mismo. En tal virtud, me permito enviarle, en la modalidad de copia certificada, el Acuerdo de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, constante de once fojas útiles, mismo que se terminó de transcribir y suscribir en fecha veintinueve de enero del presente año, en autos del expediente de investigación DAJ/INV/IDEY-02/2019, en el que se determinó la falta de elementos y la conclusión y archivo de dicho expediente, en virtud de lo expuesto en el Considerando Cuarto del mismo, para los efectos conducentes. Igualmente, en la misma vía de colaboración, me permito remitirle, para los efectos procedentes, copia certificada de la sentencia de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, emitida en el Juicio de Amparo número 681/2020-111, promovido por Q 1 en contra del mencionado acuerdo de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, en el cual se resolvió, entre otras cosas, que el acto reclamado se encuentra debidamente fundado, pues se sustenta en las facultades y atribuciones previstas en el Código de la Administración Pública de Yucatán y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, ordenando el sobreseimiento del presente asunto, en virtud de no haberse agotado el recurso ordinario en contra del mismo y debido a que no se actualizó alguna excepción al principio de definitividad; resultando, por ende, inconcuso que el asunto que nos ocupa ya ha sido resuelto también por la vía judicial, al haber agotado la C. Q 1, el Juicio de Amparo sin haber acudido con antelación, al juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado, en uso de sus derechos. Dicho lo anterior, claramente se advierte, de las copias que se le envían, que se otorgó la debida atención y trámite pertinente al asunto de referencia; tan es así, que la Autoridad Judicial competente confirmó la legalidad de la actuación de esta Secretaría de la Contraloría General, sin que pueda vislumbrarse que, de ningún modo, esta Autoridad ha transgredido el principio de legalidad ni, mucho menos, los derechos humanos de la quejosa, al haberse atendido en su oportunidad su asunto conforme a derecho, sin que se omita manifestar que en el Acuerdo de Conclusión emitido se otorgaron las razones, motivos y fundamentos legales necesarios y suficientes que soportan la determinación del referido Acuerdo, mismo que fue debidamente hecho del conocimiento de la C. Q 1, en pleno respeto al debido proceso legal; Acuerdo de*

Conclusión del que, la ahora quejosa, ya ha agotado el Juicio de Amparo, como queda demostrado de las constancias que se adjuntan...”.

- 25.-** Oficio número **IDEY/DJ/005/2021** de fecha **siete de enero del año dos mil veintiuno**, suscrito por el Representante Legal del **Instituto del deporte del Estado de Yucatán**, el cual en su parte conducente señala: *“...Atento al estado que guarda el presente procedimiento, y en respuesta al oficio No. V.G 3311/2020 de fecha veintiocho de diciembre del año 2020, en el cual solicitan: “... Solicítese al Director del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, vía informe adicional manifieste a este Organismo si la institución que representa cuenta con algún manual, reglamento o directrices estatal, nacional o internacional para seleccionar a los atletas considerados de alto rendimiento o talentos deportivos, o en su caso señale que normatividad sirve de apoyo para elegir a los atletas de alto rendimiento y quien es la autoridad facultada para determinar si un atleta es considerado como deportista de alto rendimiento o talento deportivo y por ultimo respecto al caso que nos ocupa se tiene de las constancias que integran el presente expediente el dicho de su representada en el sentido de que las menores de edad agraviadas no contaban ni cuentan al día de hoy con las técnicas y habilidades para ser clasificadas como atletas de alto rendimiento, con base a lo anterior señale cuáles son esas técnicas y en qué documento o normatividad se encuentran sustentadas...”.* Adjunto a la presente la respuesta emitida por medio del departamento de metodología del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, constante de 59 (cincuenta y nueve) fojas útiles por su lado anverso...”.
- 26.-** Acta circunstanciada de fecha **siete de enero del año dos mil veintiuno**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: *“...que el motivo de su comparecencia es para hacer entrega del oficio número IDEY/DJ/005/2021 de fecha de hoy, suscrito por el director Jurídico del IDEY, por medio el cual da contestación al informe adicional solicitado por este Organismo, y en el cual se detalla la normatividad en la que se basan los entrenadores para el desempeño de sus funciones y sobre todo para determinar quiénes son atletas de alto rendimiento y talentos deportivos, asimismo señala que la máxima autoridad que rige y estipula las reglas en la disciplina de clavados es la FINA federación Internacional de Natación Ameteu (internacional) y a nivel federal seria la Federación Mexicana de Natación. De igual manera como complemento al informe que se entrega a la suscrita en este acto, desea manifestar la compareciente que hoy por hoy en el estado el único atleta que es considerado como atleta de alto rendimiento es el joven J. D. C. M. y a nivel federal el único atleta que representa a Yucatán como atleta de alto rendimiento es R. P. M., todos los demás atletas incluidas a las menores de edad agraviadas se encuentran posicionados como atletas de “TALENTOS DEPORTIVOS” o en su caso INICIACION, al día de hoy las menores de edad agraviadas en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán dichas atletas están en el equipo de “TALENTOS DEPORTIVOS” y quienes con motivo de la pandemia y con la finalidad de salvaguardar la salud de todos los atletas se encuentran entrenando bajo la modalidad virtual, aclara que sí hay atletas que están en modo presencial pero estos son los que pasaron al selectivo nacional 2020 (solo por esa*

excepción). Asimismo manifiesta que fue informada por los entrenadores que tanto A 1 como A 2 el día de hoy se encuentran en entrenamientos virtuales...”.

- 27.-** Escrito de fecha **diecisiete de enero del año dos mil veintiuno**, presentado por la ciudadana **Q 1**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...Que a pesar de las quejas expuestas hacia ustedes en contra del personal del IDEY, los maltratos hacia mi hija y despotismo hacia mí, continúan por parte del entrenador Alexander González Varona actual entrenador de A 1 Por contingencia se inició las clases por zoom, pero en repetidas ocasiones le retrasaba el acceso a la clase a mi hija, después de que compañeros ya habían terminado de calentar, por lo que la niña entrenaba desfasada del grupo, desaprovechando gran parte del entrenamiento, el cual solo duraba media hora. Le hice la observación al entrenador, pero alegaba que le daba acceso como se iban conectando, cuando yo misma estuve esperando con la niña para que le dé acceso...”.
- 28.-** Oficio número **IDEY/DJ/017/2021** de fecha **ocho de febrero del año dos mil veintiuno**, suscrito por el **Director Jurídico del Instituto del Deporte de Yucatán**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...hago de su conocimiento que el acceso a las clases online para las menores A 1 y A 2 es en el horario comprendido de las 18:00- 18:40 horas, los días lunes, miércoles y viernes de cada semana, al igual que el resto de sus compañeras y compañeros. Asimismo, adjunto evidencia de las clases impartidas en la modalidad online, en donde se demuestra la asistencia y participación de las menores A 1 y A 2; solicitándole en este mismo acto, guardar el secreto de las identidades de las y los menores que ahí aparecen, pues es obligación de este Instituto salvaguardar el derecho a la privacidad, prevaleciendo en todo momento el interés superior del menor...”.
- 29.-** Escrito de fecha **veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno**, suscrito por la ciudadana Q 1, que en lo conducente señala: “...por medio de la presente me dirijo a Usted, a efecto de hacer de su conocimiento y denunciar las faltas graves en las que incurre el personal del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, como es el maltrato físico y psicológico a mis hijas, atletas del Centro acuático Rommel Pacheco, así como mi indignación e inconformidad de ver reflejados en la prensa (periódico de peso) documentos oficiales que sólo el IDEY, CODHEY, CNDH y su Servidora tiene al alcance y que fueron exhibidos por ciertos padres de familia “en el anonimato”, que apuesto son los mismos que han dedicado desde hace varios años a hostigar a mis hijas (menores de edad) y a mí; que he reportado en múltiples ocasiones al IDEY. Una vez más el prestigiado Instituto del Deporte infiltra información. Dicho documento, el cual comento es oficio número O.Q. 1298/2019 de fecha 22 de febrero de 2019 y recibido en la Oficialía de partes del IDEY en fecha 26 de febrero de 2019, a efecto de que se inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, con la Investigación correspondiente y previos trámites de ley, se le imponga la sanción que resulte aplicable, solicitando de conformidad con la Ley de Protección de Derechos Humanos del Estado, se haga pública la sanción que se determine...”. Se anexó a dicho escrito copia simple del oficio O.Q. 1298/2019 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, de fecha 22 de febrero de 2019 y recibido en la oficialía de partes del IDEY en fecha 26 de febrero de 2019 y una copia de la nota del periódico de peso.

30.- Copia simple de la resolución emitida por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán**, de fecha **diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve**, en el expediente número 129/2019, en la que se resolvió el juicio contencioso administrativo promovido por la ciudadana **Q1**, como madre y en ejercicio de la patria potestad de sus hijas menores de edad legal que refiere en su demanda, A1. y A 2, en contra del Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, del Jefe del Departamento de Metodología y de la Metodóloga del Deporte de clavados del Departamento de Metodología, ambos del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que las niñas **A1. y A2** sufrieron violaciones a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, al vulnerar sus derechos humanos, respecto de la primera, el **Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a que se proteja su integridad**, y respecto de ambas, el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y el Derecho al Deporte y la Cultura Física**.

En primer lugar, se dice que los **Servidores Públicos dependientes del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, vulneraron el **Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a que se proteja su integridad**, de la niña **A1.**, en virtud de que en fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecinueve, en el Gimnasio de Clavados "**Rommel Pacheco Marrufo**", el entrenador de clavados del equipo de Alto Rendimiento del **Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, **Héctor Odonis Soto Pérez**, al culminar su sesión de entrenamientos con los atletas a su cargo, se dispuso a cerrar dicho gimnasio, apagando la luz, sin percatarse que en su interior se encontraba la menor de edad **A1.**, lo cual constituyó un descuido en su responsabilidad de garantizar la protección de la integridad de los menores a su cargo.

Los **Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** son un conjunto de normas jurídicas que protegen a las personas hasta cierta edad. Todos y cada uno de los derechos de la infancia son inalienables e irrenunciables, por lo que ninguna persona puede vulnerarlos o desconocerlos bajo ninguna circunstancia.

Bajo esta tesitura, se debe entender por violación del **Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a que se proteja su Integridad** a toda acción u omisión que implique desprotección, realizada por servidores públicos que tengan la obligación de brindarle protección a los menores, y/o terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tengan la obligación de brindarles protección.

Lo anterior se fundamenta en:

El párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”.

El Párrafo cuarto del artículo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que establece:

Artículo 1.- *“...Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes...”.*

En el artículo 1, fracciones I y II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que a la letra señalan:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte...”.

En la tesis aislada número 2a. CXXI/2016(10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que

involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate".⁴

En el **Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño** que establece:

"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad".

Los artículos **1, 3.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño**, que señalan:

*"**Artículo 1.-** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".*

*"**Artículo 3.1.-** En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

Por otro lado, se dice que existió vulneración al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Falta de Fundamentación y Motivación**, en agravio de las niñas **A1. y**

⁴ Época: Décima Época Registro: 2013385 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Publicación: libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. CXLI/2016 (10a.), pág. 792.

A2., por parte de **Servidores Públicos dependientes del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, debido al contenido del oficio número DAR/DM/552/2019 de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, suscrita por el Jefe del Departamento de Metodología y por la Metodóloga del Deporte de Clavados, ambos del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, a través del cual se hace mención que las atletas **A1. y A2.**, pasarían a entrenar con el Profesor Gilberto Rivero Caballero de lunes a viernes en el horario de 15:00 a 17:00 horas en la Unidad Deportiva Kukulcán, por indicación del Departamento Técnico-Metodológico, sin embargo, dicho oficio carece de fundamento legal que convalide la competencia de los servidores públicos que la suscribieron, además de no mencionar precepto legal alguno que fundamente y motive las circunstancias por el cual se expidió y en consecuencia no existió adecuación entre el contenido del mismo y las normas aplicables al caso concreto.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se entiende por **Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, la omisión de motivar y fundamentar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley, por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.

Lo anterior, se fundamenta en los siguientes artículos:

En el primer párrafo del **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Fundamentación Jurisprudencial:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos

aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a). los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub-incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b). los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.⁵

El artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, que señala:

“Artículo 7. Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

I. Disciplina: Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;

II. Economía: Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;

III. Eficacia: Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.

IV. Eficiencia: Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;

V. Honradez: Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;

VI. Imparcialidad: Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;

⁵ Octava época, Reg. 216534, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, abril de 1993, Materia (s): Administrativa, Tesis VI.2.J/248 página 43.

VII. Integridad: Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivos;

VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

XI. Profesionalismo: Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

XII. Rendición de cuentas: Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

XIII. Transparencia: Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables”.

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Asimismo, atendiendo al **principio de interdependencia** que consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, se tiene que en el presente caso, la vulneración de los derechos humanos de las niñas **A1. y A2** invariablemente transgredió su **Derecho a la Cultura Física y a la práctica del Deporte**, al ser modificados sus horarios y días de entrenamiento, así como los

entrenadores con los cuales se desempeñaban, sin causa justificada, tal y como se abordará en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

El **Derecho a la Cultura Física y a la práctica del Deporte** al derecho que tiene toda persona a desarrollar actividades predominantemente físicas de manera individual o colectiva, con fines recreativos o competitivos, de forma preferentemente organizada y sujeta a normas para su desarrollo, mismas que son reconocidas en el entorno territorial en que se desarrollan como actividad deportiva.

Lo anterior, se fundamenta en las siguientes legislaciones:

En el decimotercer párrafo del **artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que señala:

“...Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia...”.

Asimismo, en el **primer párrafo del artículo 60** y en el **61 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, que a la letra señalan:

“Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento...”.

“Artículo 61. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes al descanso y el esparcimiento y a fomentar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, para su participación en actividades culturales, artísticas y deportivas dentro de su comunidad”.

De igual manera, en las **fracciones I, III, IV y V del artículo 3** y en el **primer párrafo del artículo 88 de la Ley General de Cultura Física y Deporte**, que a la letra establecen:

“Artículo 3. El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios: I. La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos; [...] III. El derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de todos, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización; IV. Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en el fomento cualitativo y cuantitativo de la cultura física y el deporte; V. La enseñanza, capacitación, gestión,

administración y desarrollo de la cultura física y el deporte deben confiarse a un personal calificado...”.

*“**Artículo 88.** La cultura física deberá ser promovida, fomentada y estimulada en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del país como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano”.*

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 69/2019**, se tiene que las niñas **A 1 y A 2**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, al vulnerar sus Derechos Humanos, respecto de la primera, el **Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a que se proteja su integridad**, y respecto de ambas, el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y el Derecho al Deporte y la Cultura Física**.

a).- Consideraciones Previas.

Antes de entrar al análisis de la vulneración de los derechos humanos de las niñas **A1 y A 2**, este Organismo se pronunciará respecto de las manifestaciones de la ciudadana Q 1, en su escrito de fecha **veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve**, en la cual señaló que: “...**el Licenciado Bacab Hau no cuenta con las facultades para responder por parte del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY)**, primero, porque no se le requirió al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) si no al Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán como Servidor Público en lo particular. [...] que el señor Bacab Hau no cuenta con la calidad ni puesto de Director Jurídico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, ya que ciertamente es una jefatura cuyo nombre correcto es JEFATURA DE LA UNIDAD JURÍDICA; aunado a lo anterior, de los documentos exhibidos por aquella parte no se desprende que, de conformidad con lo que establece la fracción 1 del artículo 29 del Estatuto Orgánico en mención, el Director General le haya solicitado o delegado la responsabilidad de dar contestación a los requerimientos de informes solicitados mediante los oficios O.Q.1298/2019 de fecha 22 de febrero de 2019, O.Q.1719/2019 de fecha 11 de marzo de 2019, O.Q.1719/2019, de fecha 26 de marzo de 2019, de aquella Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; por lo anterior se solicita se tenga al Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán no dando debida contestación alguna a las solicitudes de informe recaídas dentro del expediente en que se actúa...”.

Pues bien, obra en el presente expediente de queja, el **acta notarial número mil trescientos sesenta y tres**, folio doscientos noventa y tres, tomo octogésimo séptimo, volumen D, ante el Notario Público número noventa y tres del Estado de Yucatán, en la que se hizo costar que el Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, Lic. en Administración de

Empresas Carlos Xavier Sáenz Castillo, **otorgó a nombre del Licenciado en Derecho Aarón Natanael Bacab Hau, un poder general para actos de administración y para asuntos judiciales**, comprendiendo pleitos y cobranzas, además de todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme la ley.

Así pues, lo anterior es prueba suficiente para tener por acreditado la personalidad jurídica del Licenciado en Derecho Aarón Natanael Bacab Hau, para la representación jurídica del Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, al estar investido de fe pública el acto de nombramiento señalado, el cual lo dota de certeza, validez y eficacia jurídica, sin necesidad de prueba alguna, y sustentado en el primer párrafo del artículo **1710 del Código Civil del Estado de Yucatán**, que a la letra señala:

“Artículo 1710.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna...”.

Además, se correlaciona con las fracciones **I y II del artículo 29 del Estatuto orgánico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, que estatuyen lo siguiente:

“Artículo 29. El jefe de la Unidad Jurídica tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Representar legalmente al director general en los asuntos que le solicite. II. Atender los asuntos jurídicos en los que el instituto tenga interés o forme parte, ante autoridades de carácter administrativo, judicial o laboral, en los juicios o procedimientos en los que este sea actor o demandado, para lo cual ejercerá toda clase de acciones, excepciones o defensas que le correspondan, así como formular y suscribir las demandas, contestaciones y en general todas las promociones que se requieran para la prosecución de los juicios, recursos o cualquier procedimiento interpuesto ante dichas autoridades y vigilar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes...”.

Por otro lado, la ciudadana **Q 1**, a través del escrito de fecha **diecinueve de abril del año dos mil diecinueve**, se inconformó *“...de la reiterada omisión por parte del Director General del IDEY de dar contestación a los requerimientos realizados por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, actualizándose los supuestos previstos en el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, [...] La reiterada omisión por parte del Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán de rendir el informe solicitada mediante oficio número O.Q.1298/2019, de fecha 22 de febrero de 2019 y recibido en la Oficialía de Partes del IDEY en fecha 26 de febrero de 2019; así como mediante oficio número O.Q.1719/2019, de fecha 11 de marzo de 2019 y recibido en la Oficialía de Partes del IDEY en fecha 12 de marzo de 2019, y mediante oficio número O.Q.1719/2019, de fecha 26 de marzo de 2019 y recibido en la Oficialía de Partes del IDEY en fecha 27 de marzo de 2019, los tres suscritos por el Oficial de Quejas y Orientación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como el diverso oficio número V.G. 1200/2019 de fecha 15 de abril de 2019, notificado al Instituto del Deporte del Estado de*

Yucatán (IDEY) en fecha 15 de abril de 2019 a las 13:37 horas, suscrito por la Visitadora General, Lic. Ileana Braga Lope, contravienen lo establecido en los artículos 73 y 75 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. [...] conforme a lo señalado en el 76 de la Ley en mención, solicito a Usted emita al Director General del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) un señalamiento público, en el cual se indiquen ser el presunto responsable por las omisiones de rendir los informes solicitados mediante oficios O.Q.1298/2019 de fecha 22 de febrero de 2019, O.Q.1719/2019 de fecha 11 de marzo de 2019, O.Q.1719/2019, de fecha 26 de marzo de 2019, y de dar respuesta a la medida cautelar indicada en el oficio V.G. 1200/2019 de fecha 15 de abril de 2019, y que en dicho señalamiento requiera al Superior Jerárquico del Director General del IDEY, para que le instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se le imponga la sanción que resulte aplicable...”.

Ahora bien, dicha inconformidad ya fue resuelta en el recurso de queja interpuesta ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en fecha veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, en la que dicha Autoridad resolvió **desechar el recurso**, por no cumplir los requisitos de admisión, sin embargo, es menester de este Organismo Estatal precisar, que si bien, los oficios **O.Q.1298/2019** de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, **O.Q.1719/2019** de fecha once de marzo del año dos mil diecinueve y **O.Q.1719/2019** de fecha veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, no fueron contestados por el Director del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, la consecuencia jurídica no es la aplicación del artículo **76 de la Ley de esta Comisión**, sino el **105 de su Reglamento interno**.

Para mejor comprensión, es importante señalar que el procedimiento realizado ante esta Comisión de Derechos Humanos es mediante dos tipos de trámites, los cuales se encuentran definidos en las fracciones **XI y XIV** de la **Ley de la materia**, los cuales son el de **Gestión** y el de **Queja**, entendiéndose por el primero lo siguiente: “...el trámite y seguimiento efectuado por los servidores públicos de la comisión, ante las autoridades o servidores públicos que correspondan, cuando del asunto planteado se desprenda alguna posible afectación a la persona en situación de vulnerabilidad que solicitó la intervención de la comisión...” y por el segundo “...la reclamación formulada ante la comisión, por actos u omisiones de autoridades o servidores públicos presuntamente violatorios de los derechos humanos...”.

Una vez fijado lo anterior, se cita el artículo **76 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos**, invocado por la parte quejosa, dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 76. Cuando la omisión de rendir los informes a que se refiere este capítulo sean de manera reiterada y periódica la comisión emitirá un señalamiento público a la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, por dichas omisiones, en el que se solicitará al superior jerárquico, le instaure el procedimiento administrativo que corresponda y se le imponga la sanción que resulte aplicable.

En este caso, la comisión tendrá la libertad de hacer pública dicha sanción. Si el superior jerárquico incurre en las mismas omisiones, la comisión deberá a la

brevedad emitir una recomendación por dichas omisiones y solicitar se le aplique la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán”.

Dicho artículo se encuentra contenido dentro de la sección tercera del capítulo segundo denominado de la **Queja**, es decir, se refiere aquellos expedientes que se tramitan ante a Visitaduría General por presuntas violaciones a derechos humanos y que se hallen en su fase de investigación, por lo que en un caso hipotético en la que una autoridad, de manera reiterada, no rinda los informes que este Organismo le solicite, se aplicaría dicho artículo 76.

Ahora bien, los oficios de los cuales se duele la parte quejosa y que no fueron contestados en tiempo y forma por el **Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, fue en su fase de tramitación en la **Oficialía de Quejas y Orientación**, es decir, el expediente es de las denominadas de Gestión, por lo tanto, la única consecuencia jurídica en cuanto a la omisión de la Autoridad de no rendir su informe, era la de turnarse a la Visitaduría General para el trámite correspondiente. Dicho artículo establece lo siguiente:

*“**Artículo 105.-** Bastará la omisión de la autoridad en cuanto a su obligación de enviar al Visitador(a) su informe de ley sobre los hechos de una solicitud para presumir la violación de Derechos Humanos, salvo que la omisión derive de alguna causa de fuerza mayor o de hechos que la expliquen a juicio del Visitador(a).*

Asimismo, cuando la Oficialía de Quejas y Orientación solicite informe previo a la autoridad o servidor público y éste no lo envíe, la solicitud será turnada a la Visitaduría General’.

Así pues, puede advertirse que el primer párrafo de dicho artículo se refiere a los expedientes de queja seguidos ante la Visitaduría General y el segundo, a los expedientes de Gestión tramitados en la Oficialía de Quejas y Orientación, siendo que por esos motivos no es dable emitir un pronunciamiento favorable respecto de la inconformidad de la parte quejosa.

Finalmente, no pasa inadvertido que la quejosa se inconformó por lo mismo respecto del oficio **V.G. 1200/2019** de fecha quince de abril del año dos mil diecinueve, cuando el expediente ya se encontraba tramitada ante la Visitaduría General, sin embargo, debe de señalarse que la misma fue contestado en tiempo y forma por la Autoridad Responsable, mediante el oficio IDEY/DJ/224/19 de fecha veintitrés de abril de ese mismo año, suscrito por el Director Jurídico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, por lo que bajo esta tesitura, se tiene como legal la contestación hecha por el **Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**.

b).- Respecto de la vulneración del Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a que se proteja su integridad, en agravio de la niña A 1, por parte de Servidores Públicos dependientes del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

Mediante escrito de fecha **dieciocho de febrero del año dos mil diecinueve**, la ciudadana Q 1 refirió que: *“...quiero reportar el comportamiento del entrenador de mi hija A 1 de 8 años de edad, ya que el día viernes 16 de febrero de 2019, el entrenador Héctor Soto se encontraba*

en el gimnasio de clavados "Rommel Pacheco Marrufo" del deportivo de Kukulcán junto con mi hija A 1 brindándole entrenamiento de la disciplina de clavados en el horario de 5:00 pm a 6:30 pm y **durante la ejecución de uno de sus mortales (Giros en el aire saltando en la cama elástica) el entrenador le apaga la luz y la niña al perder visibilidad de su espacio ya no percibe como cae, debido a esto rebota en repetidas ocasiones, aparentemente solo sufre raspones en rodilla y mano derecha.**[...] en la mañana la niña nos manifiesta que siente dolor al mover el brazo y que le duele un poco respirar ya que siente un dolor en el pecho y en el cuello, se le suministra medicamento para mitigar su molestia muscular y se le lleva a medicina del deporte en Kukulcán, de nuevo se encuentra cerrado este departamento y la niña menciona que quiere entrenar normalmente, se le deja entrenar, y al salir me menciona que le sigue doliendo el brazo y el pecho el respirar, motivo por el cual se le lleva a consultar a urgencias de la clínica 59 del IMSS, después de la revisión de los médicos le diagnostican que la niña tiene **contractura en el brazo, en las costillas y espalda ya que presente dolor al palparla, al realizar movimientos y cuando respira,** por lo que recomiendan reposo por 3 a 5 días, compresas frías y medicamentos para desinflamar y dolor, así como cita abierta en urgencias...”.

Garantizando el derecho de audiencia, en fecha **cinco de julio del año dos mil diecinueve**, compareció en las oficinas de este Organismo el **Entrenador de clavados del equipo de Alto Rendimiento del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, Héctor Odonis Soto Pérez**, manifestó: “...en cuanto al hecho de que se le imputa de haber apagado deliberadamente la energía eléctrica (luz) cuando la niña se encontraba realizando un salto mortal y esto le causó lesiones en su salud, señala el de la voz que los hechos ocurrieron de la siguiente manera y dice textualmente el de la voz “como todos los días al término de la sesión en el gimnasio seco en el Kukulcán, les doy la indicación de “saliendo” donde los alumnos saben que ya es el momento de bajarse de las camas elásticas, recoger sus mochilas que se encuentran fuera del gimnasio y de formarse para retirarse del área, la atleta S. V. no acató la instrucción de retirarnos y se quedó saltando o jugando en la cama elástica, **sin darme cuenta ya que me dirigí apagar la luz del gimnasio quedando a espaldas de la niña.** La atleta sale detrás de mí y menciona que se raspó la mano, reviso la mano y solo veo tres raspadas en el área de las coyunturas y le digo que no cumplió con la instrucción, al ver que no era nada de gravedad, no le dije nada a la madre de familia, sin embargo, aclaro que ya fui sancionado por eso...”.

En primer término, este Organismo Protector de Derechos Humanos procede a analizar el documento presentado por la ciudadana **Q 1**, según sus palabras, consistente en una valoración médica realizada a su hija **A 1**, en fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecinueve, suscrito por el Dr. Héctor Cruz, MBMF, en la Unidad Médica número 59 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Pues bien, luego de valorar dicho documento debe de resolverse que el mismo no es concluyente para determinar la gravedad de las lesiones de la menor de edad **A 1**, según la narrativa de la madre se produjo cuando se encontraba la menor entrenando en las instalaciones del Gimnasio de Clavados de la Unidad Deportiva Kukulcán, consecuencia de que el entrenador Héctor Soto le apagó la luz mientras aún se encontraba haciendo rutinas de ejercicio, provocándole una mala caída; lo anterior se afirma, ya que por un lado, la constancia

presentada refiere que dicha valoración médica se realizó a un paciente **masculino de 8 años de edad**, siendo la menor del género femenino, además de que el nombre de la niña A 1 obrada en el cuerpo del documento se encuentra redactada de forma distinta al resto del contenido del mismo, situación que fue reconocida inclusive por la ciudadana Q 1, en su escrito de fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecinueve, al señalar “...respecto a lo que señala el señor Baca en relación al “incidente en que sufrió lesiones”, en primer término señalo que no fue un incidente, sino que fue algo realizado con premeditación, alevosía y ventaja por parte del Entrenador Soto; ahora bien, **si bien es cierto que aparece el nombre de mi hija y que refiere a un masculino, eso no le resta valor a las lesiones que sufrió...**”.

Otra contradicción que nada abona a las pretensiones de la quejosa, se puede observar en el contenido del mismo documento en la que se señala: “...refiere madre que el día **15/02/2019**, a las 18:30 durante entrenamiento de natación en la cama elástica, rebota y cae de cabeza sobre su cuello [ilegible] el día de hoy dolor, por lo que acude a este servicio. Niega fiebre, vómitos u otra sintomatología...”. De esta manera, se puede advertir que dicha constancia médica señala un día distinto al consignado en los hechos según se tiene por acreditado en el presente expediente de queja, que fue el día **dieciséis de febrero del año dos mil diecinueve**.

Por otro lado, si bien, no se puede acreditar probatoriamente el nexo causa y efecto, entre una presunta acción premeditada del entrenador **Héctor Odonis Soto Pérez** y las presuntas lesiones presentadas por la niña **A 1**, lo cierto es que existió una omisión por parte del adulto en el cuidado de la atleta, al no cerciorarse que la niña aún se encontraba en el interior del Gimnasio, cuando éste se dispuso a cerrarlo, inclusive ya había apagado las luces del lugar, lo que demostró una total omisión como servidor público de dar la seguridad necesaria de las atletas a su cargo, máxime que se trataba de una menor de edad y por su condición era necesaria una especial atención.

Lo anterior no necesita más prueba, puesto que es el mismo entrenador **Héctor Odonis Soto Pérez**, quien ante personal de este Organismo señaló lo siguiente: “...se quedó saltando o jugando en la cama elástica, **sin darme cuenta ya que me dirigí apagar la luz del gimnasio quedando a espaldas de la niña**. La atleta sale detrás de mí y menciona que se raspó la mano, reviso la mano y solo veo tres raspadas en el área de las coyunturas y le digo que no cumplió con la instrucción...”.

Tal conducta es contraria a lo establecido en el punto cuarto de la **Recomendación General 21/2014** emitida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, al señalar que: “...Las niñas y los niños forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y por la propia condición de su desarrollo dependen de otros para la realización de sus derechos, **por lo que necesitan protección y cuidado especiales**. Por ello, resulta de suma importancia velar en todo momento por su salvaguarda, considerando siempre el interés superior de la niñez, de forma tal que se tutele su dignidad y se garantice el respeto y reconocimiento de sus derechos...”.

De igual manera, a lo establecido en los artículos **46 y 47 fracción I de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, que señalan:

*“**Artículo 46.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”.*

*“**Artículo 47.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual...”.*

Por todo lo anteriormente señalado, se resuelve que el **Entrenador de clavados del equipo de Alto Rendimiento del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, Héctor Odonis Soto Pérez**, vulneró el **Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a que se proteja su integridad, de la niña A 1.**, por lo que será motivo de pronunciamiento en los puntos recomendatorios de la presente resolución.

c).- Respecto de la vulneración del Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en agravio de las niñas A 1 y A 2, por parte de Servidores Públicos dependientes del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

En principio, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, está impedida de pronunciarse sobre los informes técnicos deportivos de las niñas **A 1 y A 2**, ya que no cuenta con los conocimientos y pericia necesarios para realizarla, además, de que no es intención de esta autoridad hacer dicho análisis, puesto que resulta innecesario para poder resolver de manera solvente el presente procedimiento de queja, es por ello que solo se centrará en el contenido del oficio **DAR/DM/552/19** de fecha **quince de marzo del año dos mil diecinueve**, mismo que dio origen a la inconformidad de la parte quejosa.

Sentado lo anterior, se tiene que en su ampliación de queja mediante el escrito de fecha **veinte de marzo del año dos mil diecinueve**, la ciudadana **Q 1** señaló en su parte conducente: “...el día viernes 8 de marzo de este mes, al terminar el entrenamiento, el entrenador me informa que las niñas pasaran de forma definitiva con el entrenador de iniciación Gilberto Rivero, incluso mi otra hija que esta con el entrenador Alexander González de alto rendimiento y que cualquier duda hable con metodología. Por lo que en ese mismo instante fui a hablar con el metodólogo el cual me confirmó que como solución a esta problemática con los entrenadores, las niñas ya no pueden estar con ellos y pasaran con el maestro de iniciación, lo que comentó que como es posible después de tantos años de entrenamiento las regresen con el maestro de iniciación por el que ellas pasaron hace muchos años, que no es lógico que de alto rendimiento ahora las retrocedan a iniciación. Además el entrenador de iniciación atiende niños de 4 a 6 años, y poner a las niñas con él será blanco de burla puesto que la menor ya tiene casi 9 años y la mayor casi 12, donde quedara la autoestima. El Metodólogo Antonio Carret

me responde que lo que nunca me dijeron que mis hijas nunca estuvieron en alto rendimiento, lo que se me hace completamente extraño ya que todos los padres de familia sabemos es que los niños después de una preparación con el maestro Gilberto de iniciación serán seleccionados por cualquiera de los dos entrenadores de alto rendimiento HECTOR SOTO Y ALEXANDER GONZALEZ y ahora resulta todos años que mis hijas entrenaron con ellos nunca fueron de alto rendimiento, aun cuando la mayor compitió hace dos años en el campeonato nacional. Es una total contradicción además que todos los padres de familia sabemos que los niños que están con esos dos entrenadores son de alto rendimiento...”.

En efecto, dichas modificaciones de horarios y entrenadores, se encuentran plasmadas en el oficio número **DAR/DM/552/19** de fecha **quince de marzo del año dos mil diecinueve**, suscrito por el MSC. José Antonio Carret Vázquez como Jefe del Departamento de Metodología del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, y por la MSC. Zhuralmy López Reyes, Metodóloga del Deporte de Clavados del mismo Instituto, que señala lo siguiente: “...por medio de la presente y de la manera más atenta les informo que las atletas: A 2 y A 1 pasarán a entrenar con el Profesor Gilberto Rivero Caballero de lunes a viernes en el horario de 15:00 a 17:00 horas en la Unidad Deportiva Kukulcán, por indicación del Departamento Técnico-Metodológico...”.

En primer lugar, al analizar dicha documentación, se pudo advertir que carecen de la debida fundamentación y motivación tutelada por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en su párrafo primero establece: “**Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**...”.

Es pertinente señalar lo que se entiende por **Fundamentación y Motivación**, siendo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la define de la siguiente manera:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.⁶

Lo anterior se advierte, debido a que el oficio número **DAR/DM/552/19** de fecha **quince de marzo del año dos mil diecinueve**, notificado a la parte interesada el día veinte de marzo del año dos mil diecinueve, carece de fundamento legal que convalide la competencia de los

⁶ No. Registro: 394,216, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Tesis: 260, Página: 175.

servidores públicos que la suscribieron, además de que no invocan los preceptos legales por medio del cual se basaron para realizar los cambios en cuanto a los horarios y entrenadores de las menores de edad **A 1 y A 2**, sino simplemente se observan sus cargos y la orden de los cambios.

Toda autoridad tiene la obligación de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso; señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; y existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por ello, resulta indiscutible que la fundamentación y motivación de un acto de autoridad deben de constar en el cuerpo o texto del documento de que se trate, ya que resultan ser requisitos indispensables para su propia existencia y validez, de igual forma se suponen íntimamente vinculados, por lo que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con determinados hechos.

De igual forma, resulta pertinente citar el contenido de la parte final del oficio **IDEY/DJ/224/19** de fecha **veintitrés de abril del año dos mil diecinueve**, suscrito por el **Director Jurídico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, mediante el cual justificaba el cambio en los hábitos de entrenamiento de las niñas **A 1 y A 2.**, al señalar: “...*En lo referente al supuesto cambio injustificado de entrenador de las menores, se informa que dicho cambio es parte de la reestructuración de entrenamientos, en el que se asignan únicamente atletas de "Alto Rendimiento" y "Talentos" a los entrenadores Héctor Soto Pérez y Alexander González, y por lo que, las menores del presente asunto, al no calificar como atletas de "Alto Rendimiento" ni "Talento Deportivo" fueron asignadas para entrenar con el Prof. Gilberto Rivero Caballero...”.*

Dichas manifestaciones no encontraron sustento con medio de prueba idóneo, en el sentido de explicar la razón de el por qué si las menores de edad no calificaban como atletas de alto rendimiento ni talento deportivo, se encontraban en el grupo de los entrenadores **Héctor Odonis Soto Pérez y Daniel Alexander González Varona**, precisamente enfocados a ese grupo de atletas, si bien, la explicación fue una reestructuración de entrenamientos, no existe prueba de que esa situación se le haya puesto del conocimiento a los padres de las menores afectadas, en el sentido de que entrenarían en el grupo de atletas de alto rendimiento y de talento deportivo, aun y cuando no reunían las habilidades técnicas deportivas requeridas.

Por esa razón, se resuelve existió vulneración al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Falta de Fundamentación y Motivación**, en agravio de las niñas **A 1 y A 2**, por parte de **Servidores Públicos dependientes del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**.

d).- Respecto de la vulneración del Derecho a la Cultura Física y a la práctica del Deporte, en agravio de las niñas A 1 y A 2, por parte de Servidores Públicos dependientes del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán.

En principio el artículo 2 de la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte de la UNESCO, dispone que la educación física y el deporte constituyen un elemento esencial de la educación permanente dentro del sistema global de educación, es decir, son dimensiones esenciales de la educación y de la cultura que deben desarrollar las aptitudes, la voluntad y el dominio de sí mismo de cada ser humano y favorecer su plena integración en la sociedad.

Que en el plano del individuo, la educación física y el deporte contribuyen a preservar y mejorar la salud, a proporcionar una sana ocupación del tiempo libre y a resistir mejor los inconvenientes de la vida moderna; en tanto que en el plano de la comunidad, enriquecen las relaciones sociales y desarrollan el espíritu deportivo que, más allá del propio deporte, es indispensable para la vida en sociedad.

Como otros derechos humanos, la práctica del deporte impone al Estado obligaciones de hacer y de no hacer. De hacer en cuanto a generar las condiciones necesarias para que toda práctica deportiva pueda llevarse a cabo, para que toda persona pueda practicar la actividad deportiva de su preferencia. **Y de no hacer, en cuanto a que no puede prohibir o impedir de manera injustificada el desarrollo de actividades deportivas.** Esto último no significa que el derecho a la práctica del deporte sea un derecho absoluto, pues no lo es, como no lo son prácticamente todos los derechos humanos. Lo que significa es que toda restricción a este derecho debe ser idónea, necesaria y proporcional.

Para el caso que nos ocupa, de conformidad al inciso que antecede, la decisión del **Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, de modificar horarios y días de entrenamiento, así como los entrenadores con los cuales se desempeñaban, transgredió este derecho de las niñas **A 1 y A 2**, ya que el tipo de instrucción que recibían por parte de los entrenadores **Héctor Odonis Soto Pérez** y **Daniel Alexander González Varona**, es considerado de una complejidad superior por tratarse grupos de denominados de “alto rendimiento” y “talentos deportivos”, por lo que al ser canalizadas con el profesor **Gilberto Rivero Caballero**, las niñas iban a recibir una instrucción propias de atletas que se encuentran en etapa de iniciación, y por ende, se entendería que el grado de entrenamiento es acorde a ese grupo, mermando de alguna forma las capacidades deportivas adquiridas con los grupos antes mencionados.

Este derecho está sujeta a normas para su desarrollo, es por esa razón que en los puntos resolutivos se recomendará que el **Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, cree un protocolo de organización que establezca las políticas, lineamientos y criterios que regulen la diferenciación de los atletas en etapa de alto rendimiento, talento deportivo y en fase iniciación, esto para no dejar a un criterio subjetivo de los entrenadores la decisión de ubicar a los atletas en la categoría que pertenezcan.

Lo anterior, en armonía con lo analizado en el inciso relativo a la Legalidad y Seguridad Jurídica por una falta de Fundamentación y Motivación, hará que una vez que se subsanen las irregularidades, cree certidumbre deportiva en los atletas del Estado, así como en los propios entrenadores y padres de familia y/o tutores.

Todo en franca concordancia con lo establecido en las **fracciones I, III, IV y V del artículo 3 de la Ley General de Cultura Física y Deporte**, que a la letra establecen:

*“**Artículo 3.** El ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base los siguientes principios: **I.** La cultura física y la práctica del deporte son un derecho fundamental para todos; [...] **III.** El derecho a la cultura física y al deporte constituye un estímulo para el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social de todos, además de ser un factor de equilibrio y autorrealización; **IV.** Los programas en materia de cultura física y deporte deben responder a las necesidades individuales y sociales, existiendo una responsabilidad pública en el fomento cualitativo y cuantitativo de la cultura física y el deporte; **V.** La enseñanza, capacitación, gestión, administración y desarrollo de la cultura física y el deporte deben confiarse a un personal calificado...”.*

De igual manera, en la tesis aislada que se encuentra bajo el rubro **DERECHO HUMANO A LA CULTURA FÍSICA Y A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE. EN SU EJERCICIO DEBEN OBSERVARSE BASES ÉTICAS, EN PRO DE LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN**. De conformidad con el artículo 4o., último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en nuestro país el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte se considera un derecho humano, por lo cual, toda persona puede ejercerlo sin discriminación de ningún tipo y debe ser respetado, protegido y garantizado. Aunado a que al estar plenamente reconocido, debe dejar de ser visto como parte integrante del derecho a la salud o a la educación, para ser concebido como un derecho humano específico, interrelacionado e interdependiente de éstos, por constituir un instrumento para la adaptación del individuo al medio en que vive, así como un mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento y formación integral, una herramienta capaz de impulsar las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales, como factor de equilibrio y autorrealización; de ahí que en la práctica deportiva deben observarse bases éticas, en pro de la dignidad, integridad, igualdad y no discriminación.⁷

Otras consideraciones.

Respecto al contenido del escrito de fecha **diecisiete de enero del año dos mil veintiuno**, presentado por la ciudadana **Q 1**, en el cual se queja de: *“...Por contingencia se inició las clases por zoom, pero en repetidas ocasiones le retrasaba el acceso a la clase a mi hija, después de que compañeros ya habían terminado de calentar, por lo que la niña entrenaba desfasada del grupo, desaprovechando gran parte del entrenamiento, el cual solo duraba media hora. Le hice la observación al entrenador, pero alegaba que le daba acceso como se iban conectando, cuando yo misma estuve esperando con la niña para que le dé acceso...”*, debe señalarse que de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, no se puede comprobar alguna mala práctica por parte del entrenador **Daniel Alexander González Varona**,

⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 982/2018. Gabriel Valenzuela Ramírez y otro. 13 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretaria: Marissa Alejandra Chávez Sánchez.

en relación con las clases a distancia que toman los diversos atletas por estos tiempos de contingencia sanitaria.

De hecho, la Autoridad Responsable exhibió un disco compacto que contiene videos en donde se pudo observar que las niñas **A 1 y A 2**, tomaban clases a distancia con el entrenador González Varona, en el horario comprendido de las dieciocho horas a dieciocho cuarenta horas, los días lunes, miércoles y viernes, lo que comprueba que las menores sí participaban en las diversas clases a distancia.

Por lo anteriormente señalado, se dicta a favor del **Entrenador de clavados del equipo de Alto Rendimiento del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, Daniel Alexander González Varona**, el acuerdo de **No Responsabilidad**, con fundamento en los artículos **85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 117 de su Reglamento Interno**, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 85.- Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.

“Artículo 86.- El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado.

*“Artículo 117.- Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.*

Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran

ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos **1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”.

b).- Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional*

humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La

inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su

derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser **completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Marco Jurídico Mexicano.

Así también, los artículos **1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”.

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

“Artículo 5. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto...”.

“Artículo 7. Medidas. ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”.

“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

d).- Autoridad Responsable.

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por la Autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, existe el oficio número **IDEY/DAR/016-BIS/19**, de fecha **veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve**, suscrito por la Directora de Alto Rendimiento, Mtra. María Astrid Novelo Rosas, en la que se hizo constar lo siguiente: *“...La presente acta se levanta con motivo de la queja recibida en fecha 20 de febrero de 2019, por parte de la Q 1, relativa a los hechos ocurridos durante el entrenamiento de la menor A 1, de la disciplina de clavados. En virtud de lo anterior, se hace constar en esta fecha, se realizó la PRIMERA LLAMADA DE ATENCION VERBAL al entrenador Héctor Soto Pérez, exhortándole a tener mayor cuidado para con los alumnos durante los entrenamientos y se comprometa a informar a los padres de familia sobre cualquier incidente que ocurra durante el entrenamiento...”*.

Sin embargo, dicho oficio carece de fundamentos legales y motivación, respecto a la sanción impuesta al entrenador **Héctor Odonis Soto Pérez** denominada “*PRIMERA LLAMADA DE ATENCION VERBAL*”, además que mediante oficio número **IDEY/DJ/369/19** de fecha **veintidós de julio del año dos mil diecinueve**, signado por el **Director Jurídico del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, señaló: *“...no existe algún documento en el cual se haya dado resolución sobre la sanción impuesta al entrenador C. Héctor Soto Pérez, toda vez que dicha “sanción” fue consistente en una llamada de atención, ya que es el único incidente en el que se ha visto involucrado dicho entrenador...”*.

Por lo tanto, en los puntos recomendatorios se solicitará realizar un procedimiento administrativo en contra del entrenador **Héctor Odonis Soto Pérez**, misma en la que se garantice el debido proceso legal.

Ahora bien, de conformidad en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Director del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán**, comprenderán: **1).- Como Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra del **Entrenador de clavados del equipo de Alto Rendimiento del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, Héctor Odonis Soto Pérez**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos de la niña **A 1**, al haber vulnerado su **Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a que se proteja su integridad**. **2).- Como Garantía de Satisfacción** y sujetándose a las medidas sanitarias con motivo del denominado virus SARS-CoV2 (COVID19), reincorporar a las niñas **A1. y A2** a los entrenamientos en la disciplina de clavados que venían realizando hasta antes de la emisión del oficio **DAR/DM/552/19 de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve**, privilegiando la integridad física y emocional de las referidas menores de edad legal. **3).- Atendiendo a la Garantía de no Repetición**, elaborar un Ordenamiento Normativo que regule los derechos, obligaciones y responsabilidades de los entrenadores de clavados vinculados a ese Instituto del Deporte de

Yucatán, a fin de crear certidumbre en sus actuaciones frente a los atletas, padres de familia o tutores, así como con personal de ese mismo Instituto. **4).-** Crear un **Protocolo de Organización**, que establezca las políticas, lineamientos y criterios que regulen la diferenciación de los atletas en etapa de alto rendimiento, talento deportivo y en fase iniciación, siendo estas categorías enunciativas, más no limitativas, a fin de crear certidumbre en los propios atletas y entrenadores de ese Instituto. **5).-** Exhortar a los Servidores Públicos de las diversas áreas que conforman ese Instituto y a efecto de garantizar el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** de los gobernados, vigilar que en el ejercicio de sus funciones, al emitir actos de los denominados de molestia, éstos señalen con precisión el precepto legal aplicable al caso analizado, plasmar las circunstancias especiales, razones particulares o motivos inmediatos que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto emitan actos hacia los gobernados y señalar la adecuación entre las normas legales y los motivos expuestos. **6).-** Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, impartir cursos de capacitación al **Entrenador de clavados del equipo de Alto Rendimiento del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, Héctor Odonis Soto Pérez**, relacionado con los **Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a que se proteja su integridad**, asegurándose de que tenga en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Ley General de Cultura Física y Deporte, tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, así como normatividad internacional vinculada al tema.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Director del Instituto del Deporte de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra del **Entrenador de clavados del equipo de Alto Rendimiento del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, Héctor Odonis Soto Pérez**, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos de la niña **A 1**, al haber vulnerado su **Derecho de Niñas, Niños y Adolescentes a que se proteja su integridad**.

En atención a la **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra del Servidor Público infractor, tomando en consideración lo señalado en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dicho servidor público, con independencia de que continúe laborando o no para dicho Instituto.

Asimismo, vigilar que ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a

su nivel de responsabilidad. De igual manera, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte del servidor público aludido, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Como **Garantía de Satisfacción** y sujetándose a las medidas sanitarias con motivo del denominado virus SARS-CoV2 (COVID19), reincorporar a las niñas **A 1 y A 2**, a los entrenamientos en la disciplina de clavados que venían realizando hasta antes de la emisión del oficio **DAR/DM/552/19 de fecha quince de marzo del año dos mil diecinueve**, privilegiando la integridad física y emocional de las referidas menores de edad legal.

TERCERA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, elaborar un Ordenamiento Normativo que regule los derechos, obligaciones y responsabilidades de los entrenadores de clavados vinculados a ese Instituto del Deporte de Yucatán, a fin de crear certidumbre en sus actuaciones frente a los atletas, padres de familia o tutores, así como con personal de ese mismo Instituto.

CUARTA: En el mismo tenor, crear un **Protocolo de Organización**, que establezca las políticas, lineamientos y criterios que regulen la diferenciación de los atletas en etapa de alto rendimiento, talento deportivo y en fase iniciación, siendo estas categorías enunciativas, más no limitativas, a fin de crear certidumbre en los propios atletas y entrenadores de ese Instituto.

QUINTA: Exhortar a los Servidores Públicos de las diversas áreas que conforman ese Instituto y a efecto de garantizar el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** de los gobernados, vigilar que en el ejercicio de sus funciones, al emitir actos de los denominados de molestia, éstos señalen con precisión el precepto legal aplicable al caso analizado, plasmar las circunstancias especiales, razones particulares o motivos inmediatos que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto emitan actos hacia los gobernados y señalar la adecuación entre las normas legales y los motivos expuestos.

SEXTA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, impartir cursos de capacitación al **Entrenador de clavados del equipo de Alto Rendimiento del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, Héctor Odonis Soto Pérez**, relacionado con los **Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes a que se proteja su integridad**, asegurándose de que tenga en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en la Ley General de Cultura Física y Deporte, tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, así como normatividad internacional vinculada al tema.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Director del Instituto del Deporte de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las

mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

Por otro lado, **dese** vista de la presente Recomendación a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto que las niñas **A 1 y A 2**, sean inscritas en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la **fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Para tal efecto, **oriéntese** a la parte agraviada a fin de que acuda a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se le hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**